



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TEMA:

**RAZONAMIENTO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS
FUNDAMENTALES: UNA MIRADA PROCESAL AL MATRIMONIO
IGUALITARIO EN EL ECUADOR.**

AUTOR:

CABEZAS MACAS, FIDEL

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE
MAGÍSTER EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO PROCESAL.**

TUTOR:

Abg. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD.

Guayaquil, Ecuador

2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el Abogado Fidel Cabezas Macas, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho, Mención Derecho Procesal.

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Abg. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD.

REVISOR

Abg. Johnny De La Pared Darquea, Mgs.

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández Terán.

Guayaquil, al 1 día del mes de septiembre de 2021.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Fidel Cabezas Macas**,

DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación, “Razonamiento constitucional y derechos fundamentales: Una mirada procesal al matrimonio igualitario en el Ecuador” previo a la obtención del **Grado Académico de Magíster en Derecho, Mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, al 1 día del mes de septiembre de 2021.

EL AUTOR

Abg. Fidel Cabezas Macas



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

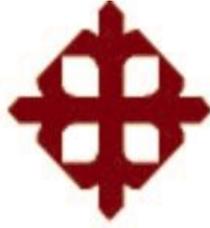
Yo, **Fidel Cabezas Macas**,

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del **Proyecto de Investigación previo a la obtención del grado de Magíster en Derecho, Mención Derecho Procesal** titulada: **“Razonamiento constitucional y derechos fundamentales: Una mirada procesal al matrimonio igualitario en el Ecuador”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, al 1 día del mes de septiembre de 2021.

EL AUTOR

Abg. Fidel Cabezas Macas



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

INFORME DE URKUND



Documento	TESIS FINAL ABG. FIDEL CABEZAS.docx (D108553314)
Presentado	2021-06-10 17:00 (-05:00)
Presentado por	andres.obando@cu.ucsg.edu.ec
Recibido	miguel.hernandez.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje	RV: TESIS FIDEL CABEZAS Mostrar el mensaje completo
	4% de estas 40 páginas, se componen de texto presente en 9 fuentes.

AGRADECIMIENTO

A todos aquellos que están y a los que partieron.

A ellos, mi admiración y esfuerzo.

Abg. Fidel Cabezas Macas

DEDICATORIA

A Dios, por los dones inmerecidos.

A mis padres, por su amor incondicional.

A mis hermanos, por su amistad eterna.

A Anita María, conversión y vocación.

Abg. Fidel Cabezas Macas

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN	XII
ABSTRACT	XIII
INTRODUCCIÓN	1
DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	15
PREMISA	16
PREGUNTA CIENTÍFICA.....	16
OBJETIVOS	17
OBJETIVO GENERAL	17
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	17
MÉTODOS TEÓRICOS.....	18
NOVEDAD CIENTÍFICA	18
CAPÍTULO 1	20
MARCO TEÓRICO.....	20
1.1. Régimen de protección internacional del derecho fundamental al matrimonio.	
20	
1.1.1 Declaración Universal de Derechos Humanos.....	20
1.1.2 Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para	
contraer matrimonio y el registro de los matrimonios.....	21

1.2.	Legislación comparada.....	26
1.2.2	Ordenamiento jurídico mexicano.	27
1.3.	Régimen jurídico nacional del matrimonio.....	29
1.4.	Desarrollo procesal del matrimonio igualitario en el Ecuador.....	32
1.4.1.	Antecedentes.	32
1.4.2	Acción de protección interpuesta por Efraín Enrique Soria Alba y Ricardo Javier Benalcázar Tello.....	35
	Primera instancia procesal.....	35
	Segunda instancia procesal.....	36
1.4.3	Análisis de la Sentencia Nro. 11-18-CN/2019, de la Corte Constitucional ecuatoriana.....	36
1.4.4.	La Opinión Consultiva OC 24/17 es un instrumento internacional de derechos humanos conforme lo reconoce la Constitución, directa e inmediatamente aplicable en Ecuador.....	37
	¿El contenido de la Opinión Consultiva OC-24/17, que reconoce el derecho al matrimonio de las parejas del mismo sexo, contradice el artículo 67 de la Constitución, en el que se dispone que "el matrimonio es la unión entre hombre y mujer"?.....	38
	¿Si la Opinión Consultiva OC-24/17 es aplicable en el sistema jurídico ecuatoriano, cuáles son los efectos jurídicos en relación con los funcionarios públicos y los operadores de justicia?.....	41
	Decisión de la Corte Constitucional en la Sentencia 11-18-CN/2019.....	42
1.5.	Hacia un constitucionalismo relativista.....	43
CAPÍTULO 2		46
MARCO METODOLÓGICO		46
2.1.	Metodología de la investigación.....	46
2.1.1	Cualitativa.....	46
2.2.	Enfoque de la investigación.....	46
2.2.1	Descriptiva.....	46
2.3.	Aplicación de los métodos de investigación.....	47

2.3.1 Método inductivo.....	47
2.3.2 Método hipotético-deductivo.	47
2.3.3 Método analítico-sintético.	48
2.4. Tabla de métodos.	48
2.4.1 Tabla de métodos teóricos.....	48
2.4.2 Tabla de métodos empíricos.	49
 CAPÍTULO 3	 52
 RESULTADOS	 52
3.1. Entrevistas.....	52
3.1.1 Entrevistado No. 1	52
3.1.2 Entrevistado No. 2	54
3.1.3 Entrevistado No. 3	58
3.1.4 Entrevistada No. 4	60
3.1.5 Entrevistada No. 5	63
 CAPÍTULO 4	 67
 DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....	 67
4.1. Análisis de las entrevistas.....	67
 CAPÍTULO 5	 73
 PROPUESTA	 73
5.1. Consulta Popular	73
 CONCLUSIONES	 75
 RECOMENDACIONES.....	 76
 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	 77

ANEXO.....	82
FORMATO DE ENTREVISTA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL CLERO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE GUAYAQUIL Y A ABOGADOS EN LIBRE EJECICIO.....	82
VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA.....	83

RESUMEN

La viabilización del matrimonio entre personas del mismo sexo en el Ecuador, producto del fallo emitido por la Corte Constitucional, se transformó en uno de los reconocimientos nacionales en materia de derechos humanos, de mayor connotación durante los últimos años. Por consiguiente, dentro del presente trabajo de titulación, se fundamentará el ámbito de legitimidad del matrimonio igualitario, a partir del razonamiento constitucional y los derechos fundamentales, mediante el empleo de la metodología cualitativa con un enfoque descriptivo. De esta manera, a raíz de la determinación teórica del matrimonio como derecho fundamental y del matrimonio igualitario, se establecerá el rango de protección de este derecho, dentro del sistema internacional de los derechos humanos y a nivel de legislación comparada, sistematizándolo, en virtud del régimen jurídico nacional estructurado conforme las líneas de pensamiento establecidas por la Corte Constitucional, en la sentencia No. 11-18-CN/2019, de donde se desprenden elementos de relativismo que atentan contra los límites de la Constitución y de la Ley Natural. En este sentido, se definirá la consulta popular, como mecanismo legal susceptible de reivindicar la legitimidad del derecho fundamental al matrimonio.

Palabras claves: *Derechos fundamentales, razonamiento constitucional, matrimonio igualitario.*

ABSTRACT

The feasibility of marriage between people of the same sex in Ecuador, as a result of the ruling issued by the Constitutional Court, became one of the national recognitions in the field of human rights, with the greatest connotation in recent years. Therefore, from this degree work, the scope of legitimacy of same-sex marriage will be based on constitutional reasoning and fundamental rights, through the use of qualitative methodology with a descriptive approach. In this way, as a result of the theoretical determination of marriage as a fundamental right and equal marriage, the range of protection of this right will be established, within the international system of human rights and at the level of comparative legislation, systematizing it, under the regime National legal system structured according to the lines of thought established by the Constitutional Court, in sentence No. 11-18-CN / 2019, from which elements of relativism that violate the limits of the Constitution and Natural Law emerge. In this sense, the popular consultation will be defined as a legal mechanism capable of claiming the legitimacy of the fundamental right to marriage.

Keywords: *Human rights, constitutional reasoning, equal marriage.*

INTRODUCCIÓN

Dentro de la revisión del amplio y dinámico devenir histórico de la humanidad, resulta común encontrarse con la existencia de diversas luchas protagonizadas en su mayoría, por grupos generalmente localizados en los últimos estratos de las diversas sociedades; pugnas que, en efecto, han girado en torno a la problemática del reconocimiento de la dignidad de la persona y, consecuentemente, de los derechos arraigados a tal elemento humano coexistencial. En este sentido, enfrentamientos por la abolición de la esclavitud instaurada a modo de régimen social y económico de producción y generación de riquezas durante muchos siglos, así como las luchas emprendidas por la clase obrera en búsqueda del reconocimiento de sus derechos laborales, han marcado de manera trascendental, el camino histórico de combate y conquista por los derechos inmanentes a la condición de persona, en sus múltiples aristas.

Es así que, a partir de un reconocimiento global, se logra concretar la debida colocación de la dignidad de la persona por sobre todo ordenamiento legal: la historia en sentido general, ha dado fe acerca de la configuración de auténticas injusticias humanas fundamentadas en las decisiones exclusivas de quien ha detentado el poder, como aconteció en los tiempos de las monarquías e imperios, así como de crímenes atroces justificados por la existencia de estructuras normativas que han otorgado legalidad a tales actuaciones, teniendo como máximo ejemplo, las ejecuciones efectuadas por el régimen nazi.

Consecuentemente, a modo de respuesta otorgada al llamado trascendental de respeto a tal dignidad, dentro de un plano universal, se habla de derechos humanos o fundamentales para referirse de manera concreta, a todo aquello que en forma

primigenia y exclusiva le pertenece a toda persona; en efecto, los derechos humanos resultan un extenso espectro de estamentos fundamentales que pertenecen de forma inmanente al hombre, sin importar sus diversas calidades relativas con su nacionalidad, sexo, creencias religiosas, etnia, entre otras cuestiones. En tal sentido, todos poseemos los mismos derechos humanos, fuera de toda discriminación. Estos derechos se encuentran interrelacionados, y resultan interdependientes e indivisibles. Por lo general, todos los derechos que son inherentes al ser humano, se encuentran protegidos por el derecho positivo y por los demás instrumentos jurídicos del derecho internacional. En este punto, el derecho internacional de los derechos humanos se encarga de definir el esquema de deberes que asumen los gobiernos, respecto a la toma de medidas en situaciones concretas, o de abstenerse de actuar de determinada manera en otras; de esta forma, se protege los derechos humanos universales y fundamentales de todos los ciudadanos (Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, 2020).

Bajo este razonamiento, se logran sintetizar aspectos claves que nos permiten dimensionar la extensión de los derechos humanos; la dignidad, con la que nace toda persona, constituye la piedra angular sobre la cual se cimienta el reconocimiento y respeto hacia sus derechos fundamentales, la misma que no visualiza distintivamente por razones de sexo, religión, nacionalidad, raza, entre otros aspectos. Esto, permite definir bajo un ámbito de igualdad, a todos los derechos que emanan de la dignidad humana, encontrándose interrelacionados y siendo interdependientes e indivisibles.

De esta manera, queda marcado el horizonte que los sistemas internacionales de protección de derechos humanos deben de seguir y cautelar, a través de sus facultades legislativas, así como a razón de sus tribunales de justicia, englobados en el marco del derecho internacional. Concretamente hablando, tales actuaciones deben

de determinar el comportamiento de los Estados, para que estos a su vez, a partir de los poderes constitutivos tradicionales, promuevan y garanticen bajo un carácter material, la correcta vigencia de los derechos fundamentales, tanto para sus nacionales como extranjeros, conforme a un tratamiento igualitario característico.

En este sentido de análisis, resulta necesario señalar que los derechos fundamentales, auténticos guías de los ordenamientos estatales, por ser identificados a partir de la dignidad humana, no tienen un valor absoluto por, entre otras referencias, encontrarse limitados por la ley natural; en efecto, se define, a modo de Ley Natural, a aquel ámbito de normas que resultan comunes a todos los seres humanos y que pueden ser dilucidadas a través de la mera utilización de la razón natural; esto, dado que sus preceptos configuradores, se desprenden de la propia naturaleza humana. De tal modo que, al derecho que surge de la mencionada ley, se lo denomina Derecho Natural. Es así que, el objetivo fundamental de la Ley Natural, se encuentra constituido por el mantenimiento, en orden y armonía, de las cosas, establecido en la creación (Amorós, 2019).

Es así que, nos encontramos ante la existencia de preceptos de Ley Natural cuya posibilidad de conocimiento constituye un denominador común a todos los hombres, a partir de la razón humana originariamente instaurada. Consecuentemente, la principal consigna de esta Ley, radica en la conservación del orden natural de las cosas, en evidente respeto hacia las determinaciones física y biológicamente dadas; en otras palabras, la Ley Natural posee un carácter universal, objetivo (no debatible u opinable), con vigencia plena e inamovible a lo largo de la existencia del ser humano, guiando de manera primigenia el actuar y conducta de la persona, en consideración integral a su dignidad.

Es por ello que, bajo este razonamiento, se evidencia que los derechos fundamentales, en íntimo apego a la dignidad de la persona humana, adquieren un supremo y verdadero sentido, dentro del espectro absoluto de la Ley Natural; lo dicho, obedece al carácter relativo de la persona humana, el cual cuenta con su propio catálogo de limitaciones e impedimentos, de índole físicos, biológicos, entre otros: fenómeno del cual, se desprende el Derecho Natural, que corresponde al ámbito relacionado con la justicia: lo justo según varios pensadores del Derecho, empleando al Derecho Positivo o escrito, el cual, entre los deberes que justifican su razón de ser, se encuentra la tipificación de aquello que corresponde al primer Derecho, por encontrarse, lógicamente, derivado de la Ley Natural.

Dentro de este orden de exposición, a partir de las consideraciones planteadas durante un primer bosquejo del trabajo, se vislumbra que el objeto de estudio dentro de la presente investigación, se encuentra constituido por el derecho fundamental al matrimonio, dando seguimiento a su carácter esencial y su institucionalización en la normativa a nivel de derechos humanos, derecho constitucional y legislación ordinaria, generándose una relación fundamental entre estos segmentos, a partir del vínculo trazado por la dignidad de la persona: dinámica que inspira la relación vecinal del matrimonio como derecho fundamental con otros derechos de primer orden, como el derecho humano a la familia.

En este sentido, debemos de recordar que, históricamente hablando, han sido diversas las manifestaciones estatales concretadas a través de políticas y leyes de prevención y prohibición en contra del fenómeno del mestizaje, atacando y afectando directamente, el derecho a una unión libre y legítima; tal como aconteció durante el desarrollo de la Segunda Guerra Mundial, en donde entró en vigencia “la política de población del nacional-socialismo y su legitimación en base a las teorías biologists y

racialistas sobre la “raza aria”, el Eugenismo y el Higienismo, todo ello conducente a la legislación anti-mestizaje del Tercer Reich” (Rodríguez- García, 2014, pag. 120). Todo ello, a través de la promulgación de leyes nazis mediante las cuales se encontraba prohibido de manera determinante, el matrimonio interracial: su filosofía cimentada en el control absoluto de la natalidad vinculada al ideal de persona humana, constituyó una de las principales formas de aniquilación y supresión de la vida humana, en conjunto con la concepción de un nuevo linaje biológico, desde un análisis esencialmente materialista que transgredía su auténtico carácter y valor.

Así mismo, tal ha sido caso de, por ejemplo, los regímenes totalitarios en los que ha imperado un fenómeno en particular, el cual, a nivel de derechos humanos, se lo conoce con la denominación de Apartheid, propio de las realidades nacionales de los países del continente africano, especialmente de Sudáfrica, durante más de 40 años del siglo XX; el apartheid fue una estructura de leyes que definían un sistema de carácter desigual, a través del cual se discriminaba a la población negra e india de Sudáfrica, a lo largo de varios años del siglo pasado. “Este sistema político fue impulsado por los descendientes de los colonos europeos, que querían mantener sus privilegios frente a la población autóctona. El régimen se aplicó desde 1948 hasta principios de los 90” (Ros, 2019, pag. 1).

Tales acontecimientos, puestos en la escena histórica, revelan singulares transgresiones hacia la libertad de la persona, la misma que, con base en su dignidad, detenta el derecho intrínseco de formar una familia, en conjunto con la capacidad de elección y en respeto a las limitaciones propias del desarrollo de todo derecho fundamental, sin que deba de existir ningún pronunciamiento estatal recubierto de legalidad, en contra de la vigencia de sus libertades.

Por lo tanto, compartiendo similar origen al de los demás derechos fundamentales, dentro del ámbito de reconocimiento de los derechos humanos, se presentan diversas consideraciones alrededor del matrimonio, el mismo que se encuentra íntimamente vinculado con el derecho básico, circunscrito a la vigencia de toda sociedad, a formar una familia, y por lo tanto, una vez que alcancen la edad correspondiente, puedan ejercer sus derechos constitucionales de emprender un hogar, sin que esto sea objeto de discriminación alguna, con el reconocimiento y goce de iguales derechos propios del matrimonio, durante su vigencia y en caso de disolución de este vínculo.

Es por ello que, únicamente a través de una plena manifestación positiva de los futuros esposos, se podrá concretar la unión matrimonial. Con relación a esta dinámica, la familia se sitúa como el elemento natural y fundamental de la sociedad, demandando el derecho a la protección, por parte del Estado y de la sociedad en general. De dichas ideas, en efecto, es que se desprenden distintos instrumentos de derecho internacional tales como los emitidos por la Convención Europa y la Declaración Universal de los Derechos Humanos suscrita en 1948 (Borrillo, 2009).

A partir de estas ideas se vislumbra la trascendencia del matrimonio, que le permite consolidarse como derecho fundamental. De esta manera, en seguimiento de las calidades propias de los derechos humanos, las personas, en libre y común acuerdo, pueden unirse bajo el carácter institucional de este derecho fundamental, siendo tarea del Estado, el extender un permanente reconocimiento y protección a tal vínculo: tutela que, en efecto, engloba a nivel de deber, a los sistemas internacionales de protección de derechos humanos que rigen a nivel regional, conforme a sus propias realidades y desafíos comunitarios.

En efecto, la noción de matrimonio se define, en breves palabras, como una institución de unión natural, existente, en sus diversas manifestaciones y concepciones propias, desde los inicios de las sociedades alrededor del mundo, en cuya dinámica, el Estado, no figura como un ente creador, sino más bien, reconocedor de dicha realidad esencial a la continuidad y conservación de la humanidad; dicho con otras palabras, precisamente tal denominación “matri munus”, se percibe como la unión natural abierta hacia la vida. Ello supone que, a través de ese amor conyugal, se genere el fenómeno de la procreación, concretado a través de la existencia de los hijos. En tal sentido, la matriz concierne natural y biológicamente a la mujer, la misma que, a través del proceso de embarazo, consiente la procreación y generación de nuevas personas, sin que, en caso contrario, se pueda hablar de conservación y continuidad de la especie humana; es por ello que se habla de una institución eminentemente circunscrita, a la Ley Natural, conforme a los límites, nociones y características determinadas en su contenido.

Concretamente, tal realidad no puede ser limitada o fraccionada, conforme a cuestiones vinculadas con la raza, religión, afinidad política, ni otro tipos de referencias, que comprometen la libertad inherente a las decisiones particulares de cada persona; la libertad de elección, en este punto, constituye la piedra angular sobre la cual se cimienta el derecho fundamental al matrimonio, bajo una categoría de relativo, en cuanto, en efecto, se encuentra, como figura natural, limitada por las posibilidades y parámetros absolutos demarcados dentro del ámbito universal de la Ley Natural.

Paralelamente, queda esbozada la relación intrínseca entre la efectiva protección del matrimonio como derecho fundamental, con el derecho de igual

calidad a la familia. En definitiva, se trata de dos nociones trascendentalmente vinculadas, que miran de manera integral a la conservación de la sociedad y de la propia raza humana en el tiempo, debidamente instituida, a partir de lo cual se justifica la plena atención del Derecho, en cuanto a su regulación y tratamiento posicionado desde la vertiente de la dignidad humana.

Lo dicho, conserva su certeza en el desenvolvimiento de la vida en sociedad: la familia, entre otras consideraciones, constituye el elemento fundamental sobre el cual se edifica la sociedad y, aunque las realidades han sufrido cambios vertiginosos, no suele ser poco común el avizorar formalmente, como antecedente a la configuración de la familia, la existencia de un vínculo matrimonial, en el que naturalmente confluye la relación entre un hombre y una mujer. Lo último, se encuentra perfectamente encajado y, por lo tanto, resulta compatible con el orden determinado por la Ley Natural, colegida con su consecuente Derecho Natural. En este apartado, se podría sostener que ningún tipo de unión es más profunda que la matrimonial, puesto que constituye una contundente expresión de los más altos estándares de amor, fidelidad y familia. Por lo tanto, al constituirse un vínculo de carácter matrimonial, dos personas se transforman en algo superior a lo que alguna vez pudieron ser. De tal manera, se reflexiona que, no se comprende que los hombres y mujeres no respeten la noción natural, propia del matrimonio (Moscoso, 2017).

Estas ideas, almacenan con cierta profundidad, cuestiones propias del vínculo matrimonial, así como aspectos característicos que corresponden a las realidades humanas, tales como los comunes temores hacia la soledad, el abandono, el olvido, entre otros ejemplos. En consecuencia, se afianza la idea que, a partir de este

derecho fundamental, los más altos ideales de la persona pueden realizarse de una manera superlativa; la entrega íntegra hacia el ser amado, la formación de una nueva familia, la vivencia familiar y sus interacciones con la sociedad, sin lugar a dudas, son cuestiones que constituyen reales denominadores comunes presentes en las más sinceras aspiraciones del ser humano.

Así mismo, bajo un justo sentido de exclamación, se demanda respeto a esta unión; respeto que amerita ser traducido hacia una auténtica conciencia de los contenidos esenciales del derecho fundamental al matrimonio con la finalidad de afinar la protección legal a nivel nacional e internacional. Posteriormente, queda resaltado el valor histórico del matrimonio como una de las figuras más antiguas en la historia propia de la civilización, correctamente enfocado de manera integral, a partir de la dignidad humana.

Sin embargo, resulta por demás confuso, que las líneas integradoras del párrafo previamente citado, abstraído de una análisis editorial y que acoge valores intrínsecos del matrimonio, pertenezcan a la famosa sentencia dictada en el año 2015, en la que la Corte Suprema de los Estados Unidos de América resolvió el caso entre Obergefell contra Hodges, que legalizó el matrimonio entre personas pertenecientes a un mismo sexo en todo el país, determinando que, entre otros presupuestos, el matrimonio consiste en un derecho de naturaleza fundamental, emanado principalmente del derecho a la libertad de la persona, con un acceso universal, el cual no puede ser condicionado bajo ningún precepto o consideración biológica, debiendo de ser objeto de igual atención y protección que el matrimonio tradicional entre parejas heterosexuales, se hace referencia a que el derecho a contraer matrimonio constituye un derecho fundamental, que subyace en la libertad

de toda persona, y conforme los preceptos del debido proceso y protección, devengados de la Decimocuarta Enmienda, las parejas pertenecientes al mismo sexo, no pueden encontrarse excluidas de ese derecho y de esa libertad (Moscoso, 2017).

En consideración de tales acontecimientos, el campo de estudio propuesto dentro de esta investigación, se encuentra definido por el denominado matrimonio igualitario y su reconocimiento como derecho fundamental; noción que, consecuentemente, dentro del amplio espectro de derechos humanos, ha impactado y protagonizado cambios trascendentales determinados dentro de diversas legislaciones a nivel mundial y que ha inspirado a la producción de complejos fenómenos generados a partir de una masiva influencia en el pensamiento del hombre, contextualizados dentro de la conocida “ideología de género”, a modo de corriente que conserva varios enfoques integradores.

En este orden, el término “*género*” surge durante la última parte del siglo pasado, específicamente en el año 1995, dentro del contexto de la IV Conferencia Mundial de la Mujer. Bajo esta noción, se hizo referencia a la categorización social, a la generación de conciencia y valores, así como a los comportamientos y roles que se reconocen a la persona, en virtud de su sexo (Lendoiro, 2017).

De tal manera, históricamente hablando, bajo la concepción de género inicialmente pronunciada en espacios de protección de derechos humanos, se aglutinan discursos a favor del reconocimiento formal de las capacidades y libertades del ser humano, conforme a su dignidad de persona y en respeto fundamental, a la determinación, biológicamente definida, en cuanto al ser hombre o mujer, bajo un

sentido que conserva armonía con los papales definidos por la existencia natural de dos sexos.

Sin embargo, los contenidos originalmente pertenecientes a la noción de género, han mutado dentro de los distintos escenarios sociales, llegando a ser soportada, bajo una renovada bajo términos totalmente distintos, que aluden a sus ámbitos sistematizados de configuración: El fundamento de la ideología de género puede resumirse en, la identidad de género, el aborto legal y el matrimonio homosexual (Ávila Y. , 2019).

Es por ello que, siendo necesario destacar brevemente el soporte ideológico original del matrimonio igualitario, se desprende que a partir de la denominación de ideología de género, que manifiesta guardar una fiel relación con la lucha justa por la reivindicación de derechos de colectivos históricamente descartados, se insertan importantes consignas que miran los cimientos estructurales de la vida personal del ser humano, así como de las sociedades en general, influenciando en los diversos ámbitos del accionar social. En efecto, se deducen, consignas íntimamente ligadas, que van ganando espacio en los parlamentos, tribunales de justicia, así como en el sector económico, a partir de estrategias comerciales e incentivos dirigidos hacia la promoción igualitaria de derechos, indistintamente de la inclinación sexual y condiciones propias de las personas, colocándose con un valor prácticamente absoluto, la libertad del ser humano en el pleno control de sus vidas, sin que medie las limitaciones públicas y notorias, del ser humano, conforme a su condición biológica-natural.

Dicho esto, enfocándonos en la vertiente pertinente de la ideología de género, es menester destacar que bajo la denominación de matrimonio igualitario, se ha

instaurado una nueva categoría basada en la incorporación de parejas del mismo sexo a la institución tradicional del matrimonio; al respecto, se han planteado muchos cuestionamientos dentro del ámbito internacional de los derechos humanos, entre los que se manifiesta que las personas se han decantado por otorgar una perspectiva interpretativa a la elaboración de textos internacionales, pronunciada a manera de limitación a los derechos al matrimonio por parte de las parejas del mismo sexo. En este sentido, el concepto de familia es venerado por diversas formas de expresiones humanas, tales como la religión al evocar la Sagrada Familia, en el derecho mediante la regularización del Código Civil e incluso en las formas de enseñanzas desde lo ordinario (Ávila R., 2012).

Como resulta apreciable, se han presentado serias manifestaciones alrededor de la interpretación de los contenidos de la legislación internacional en lo que respecta a matrimonio, considerándose de manera mayoritaria que en realidad no existe una limitación de su configuración a partir de la unión de un hombre y una mujer, sino que más bien, dentro de una línea de interpretación aparentemente literal, la norma internacional no excluye la posibilidad de contraer matrimonio por parte de parejas del mismo sexo.

Todo este fenómeno, evidentemente, desarrollado bajo el discurso de la libertad de la persona, en conjunto con la supuesta reivindicación de los valores de la democracia dinámica y participativa, principalmente en naciones donde el Estado no ha podido responder en manera concreta, a las grandes problemáticas originadas por situaciones de violencia y desigualdad social; nociones que, en efecto, se encuentran consideradas como los principales motores inspiradores que impulsan un pensamiento desmedido, traducido en acciones que, bajo la bandera de la

libertad, ponen en riesgo la propia dignidad de la persona, así como la estructura natural de las instituciones sobre las cuales reposa el Estado, desde sus principios y conforme sus fundamentos concretos.

Aparentemente, dentro de un esquema de democracia, dirigida por una concepción de trato fundamentalmente igualitario de la Ley, dirigido hacia las personas que integran una sociedad, ya es tiempo de renovar la concepción original de matrimonio, actualizando sus contenidos y ajustándolos a las realidades contemporáneas, motivadas por argumentos y llamados de igualdad, a modo de lucha social contra Estados inoperantes, debiendo de prevalecer el derecho de las minorías, históricamente discriminadas, así como un valor absoluto de la autodeterminación de cada ser humano.

En este sentido, existen aproximadamente treinta países que han legalizado la unión matrimonial entre parejas del mismo sexo, encontrándose en Europa la mayoría de estas naciones, según informe actualizado a junio de 2019 de la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex y, teniendo en consideración el impacto jurídico proporcionado por las legislaciones y tribunales de justicia pertenecientes a los sistemas internacionales de protección de derechos humanos que han debatido y fallado a favor de esta “renovada” concepción, aunque sin dejar a un lado, la permanencia en las posiciones de miembros que a nivel de Organización de las Naciones Unidas, defienden la estructura original del matrimonio y que, en su gran mayoría, pertenecen a países identificados como conservadores en los que incluso, se llega a sancionar severamente las manifestaciones públicas de afecto entre individuos del mismo sexo.

En este orden, los grupos a favor de la legalización de la unión matrimonial homosexual alegan que tal cual ocurre en el mundo moderno, con los conceptos de matrimonio interracial o matrimonio homosexual, que en la antigüedad era prohibido por el hecho de ser inmoral ante la religión (Bimbi, 2014). En efecto, consideran estar en medio de un contexto contrario hacia la auténtica igualdad y que, por lo tanto, debe de ser reformado en aras de lograr un acceso general al matrimonio, y todas las consideraciones derivadas de tal derecho vincular.

Por su parte, muchos criterios a favor del reconocimiento de este derecho para parejas homosexuales, critican tajantemente la represión de la que son víctimas permanentes las personas que han emprendido la lucha hacia una igualdad catalogada como “sin precedentes”, considerando que las antiguas y desactualizadas costumbres y paradigmas manejados en la sociedad, generan una grave violación a la dignidad de las personas, sometiéndolas conforme a “lo definido como bueno”, sin respetar su autonomía decisional ni su capacidad de autodeterminación, a partir de un uso absoluto del valor supremo de la libertad.

En síntesis, ratificando lo señalado, esta temática constituye uno de los principales puntos de inflexión y cuestionamiento a nivel interno de los países, así como en el sistema internacional de los derechos humanos, aunque este último, a partir de las experiencias regionales, ha cedido el peso de la balanza a favor del reconocimiento de una libertad favorable al matrimonio igualitario; el debate se encuentra expuesto, y sus respuestas concretas ameritan ser canalizadas a partir de elementos objetivos, permanentes y universales, apartadas de cualquier subjetivismo y cimentadas en la naturaleza propia del ser humano, en cuanto a lo que a su dignidad corresponde.

DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

Consiguientemente, bajo la consigna de delimitar el problema de investigación, tenemos que el Ecuador, en virtud del primer artículo de su Constitución Nacional, se identifica como un Estado constitucional de derechos y justicia; conforme a esta última noción, que pertenece al Derecho Natural, universalmente vigente dentro del esquema de la Ley Natural, se desprende un reconocimiento formal a través de una manifestación escrita, propia del Derecho Positivo, de la existencia del Derecho Natural, en la concepción estructural del Estado y que determina las múltiples manifestaciones de institucionalidad, en virtud de la legitimación de sus potestades y acciones públicas, desprendiéndose la conciencia funcional acerca de esta Ley, como límite a la existencia y reconocimiento de los derechos fundamentales.

A partir de este orden de análisis, en consideración a la principal expresión nacional e institucional del Estado en materia de derechos fundamentales, manifestada a través de la Corte Constitucional, se desprende que el contenido de la sentencia constitucional que termina por dotar de soporte legal al matrimonio igualitario, recoge una diversidad de criterios esgrimidos por los distintos jueces constitucionales, para dar fundamento a sus respectivas posturas.

Fundamentos que, en efecto, motivarán el análisis concerniente al proceso desarrollado en la justicia constitucional y que terminó con la declaratoria de legalidad por parte de la Corte, partiendo desde el estudio de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos y, motivado por el ánimo de verificación, respecto a la correspondencia de los múltiples criterios esbozados a nivel nacional e internacional, de los contenidos propios del denominado matrimonio igualitario, con

los preceptos del Derecho Natural, en cuanto a su noción de justicia, circunscrita en la Ley Natural.

PREMISA

Posteriormente, a modo de premisa, con base en la fundamentación doctrinal del matrimonio como derecho fundamental y el reconocimiento del matrimonio igualitario, así como a través de la protección internacional de este derecho, comparando la legislación española y mexicana, en seguimiento de la definición normativa del artículo 67 de la Constitución de la República, artículo 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y artículo 81 del Código Civil, abordando las líneas de razonamiento constitucional esbozadas en la sentencia NO. 11-18-CN/2019, a partir del proceso entablado por la acción de protección presentada por Efraín Soria y Javier Benalcázar, se definirá el planteamiento de la consulta popular, como mecanismo legal pertinente para reivindicar la legitimidad del matrimonio como derecho fundamental, en virtud de su contenido y alcance, en correspondencia con los preceptos de la Ley Natural, manifestada a través del Derecho Natural, y los límites de la Constitución Nacional.

PREGUNTA CIENTÍFICA

Dadas las circunstancias descritas, presentadas en torno al proceso constitucional mediante el cual entró en vigencia la sentencia constitucional que otorgó pleno reconocimiento al matrimonio igualitario en el Ecuador, cabe analizar ordenada y sistemáticamente esta problemática, en consideración a un presunto carácter ilegítimo de lo resuelto, en análisis de los distintos razonamientos de los jueces de la Corte Constitucional. En este sentido, cabe plantear la siguiente

pregunta científica: *¿Resulta legítimo el reconocimiento del matrimonio igualitario como derecho fundamental?*

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

- Fundamentar el ámbito de legitimidad del matrimonio igualitario, a partir del razonamiento constitucional y los derechos fundamentales.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Determinar los presupuestos teóricos del matrimonio como derecho fundamental y del reconocimiento como derecho fundamental del matrimonio igualitario.
2. Establecer el régimen de protección internacional del derecho fundamental al matrimonio, en consideración a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y del estudio comparado del ordenamiento jurídico español y mexicano.
3. Sistematizar el derecho fundamental al matrimonio en virtud del ordenamiento jurídico nacional, en seguimiento del proceso constitucional entablado a partir de la acción de protección presentada por Efraín Soria y Javier Benalcázar, abordando las líneas de razonamiento esbozadas por los jueces de la Corte Constitucional en la sentencia NO. 11-18-CN/2019.
4. Definir la consulta popular, como planteamiento legal susceptible de reivindicar la legitimidad del derecho fundamental al matrimonio.

MÉTODOS TEÓRICOS

- Histórico-jurídico.
- Sistematización jurídico-doctrinal.
- Jurídico comparado.

MÉTODOS EMPÍRICOS

- Entrevistas.

NOVEDAD CIENTÍFICA

Durante los últimos años, han surgido diversos cuestionamientos en torno a la instalación de la categoría del matrimonio igualitario dentro del ordenamiento jurídico nacional. En este sentido, el razonamiento que a nivel de derechos fundamentales se ha esbozado, logró propiciar el nacimiento de un debate jurídico alrededor de la potencial ilegitimidad de las decisiones adoptadas por los jueces pertenecientes al máximo organismo nacional de administración de justicia constitucional, dentro del esquema dinámico de reconocimiento y protección del matrimonio como derecho humano.

Sin lugar a dudas, este debate se ha convertido en un tema jurídicamente relevante en el Ecuador, al lograr aglutinar a una diversidad de actores políticos, sociales, entre otros, llegándose a plantear con varias perspectivas que en muy raros casos guardan armonía; es por ello que, a partir de todo el proceso ventilado alrededor de su reconocimiento, es menester analizar los fundamentos jurídicos materiales y formales que soportan las decisiones adoptadas por los magistrados de la Corte Constitucional alrededor del matrimonio igualitario, así como efectuar una revisión de la estructura legal vigente, en concordancia con la vinculación del

ordenamiento jurídico nacional, con los instrumentos internacionales suscritos y ratificado por el Ecuador, dentro del ámbito de los derechos humanos.

De tal modo que, la esencia del producto de la tarea investigativa propuesta, se encuentra vinculada con el planteamiento de los mecanismos legales apropiados y dirigidos hacia el legítimo reconocimiento y conservación del derecho fundamental al matrimonio en el Ecuador; tarea que reporta evidente novedad científica-jurídica, en contribución del contenido de distintas áreas del Derecho, en virtud de su relevancia como instrumento de orden natural y social.

CAPÍTULO 1

MARCO TEÓRICO

1.1. Régimen de protección internacional del derecho fundamental al matrimonio.

1.1.1 Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos constituye un instrumento legal internacional que logró definir, históricamente hablando, un renovado orden en materia de tratamiento de los derechos humanos, en virtud de los precedentes fácticos demarcados principalmente, por grandes acontecimientos que marcaron drásticamente el devenir de la humanidad; de manera concreta, la Segunda Guerra Mundial. En tal sentido, fue elaborada por varios representantes pertenecientes a diversas parte del mundo, siendo finalmente proclamada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas reunida en París, Francia, por medio de la Resolución No. 217-A y constituyendo un objetivo concreto de prosecución y cumplimiento para todos los pueblos del mundo; de tal manera que, el valor superlativo de la Declaración, se inscribe en el otorgamiento de un reconocimiento formal, de derechos inmanentes a la dignidad del ser humano.

Por consiguiente, en lo relacionado con el derecho fundamental al matrimonio, la Declaración Universal de los Derechos Humanos estableció, en su artículo 16, entre otras consideraciones, lo siguiente: se reconoce a los ciudadanos sin importar su orientación religiosa, país de origen o raza, que a partir de que alcancen la madurez sexual, tienen derecho al matrimonio y a formar un hogar, y, además, a que este

derecho al matrimonio sea respetado durante el mismo y aun en caso de disolución (Organización de las Naciones Unidas, 1948).

En virtud de tales estipulaciones, se desprende que el derecho fundamental al matrimonio, en efecto, se deduce en primer lugar, del derecho a la libertad personal que ostenta todo individuo, concretamente hombre y mujer, en cuanto a su voluntad para contraerlo; de tal modo que, no se encuentra condicionado por cuestiones vinculadas con la raza, religión o nacionalidad de las persona, siendo el acto primigenio de constitución de una nueva familia, y gozando de las calidades y derechos devengados de esta unión. Conjuntamente, se alude a la familia, como una institución natural de acceso universal, destacándose su carácter fundamental y permanente, conforme a su relevancia para la existencia de las diversas sociedades; motivo por el cual, se justicia plenamente la protección debido por parte de los Estados, a través de la articulación de sus poderes y competencias.

De lo dicho, se presenta una concreta manifestación positivista, que reconoce de manera escrita, preceptos básicos de Derecho Natural, a través de la justificación de los derechos enunciados, a raíz de su existencia dentro del ámbito de la dignidad de la persona; la libertad y la autonomía del ser humano, hombre y mujer, en armonía con la Ley Natural, configuran la legitimidad del derecho al matrimonio y su consecuente unión familiar, que responde al principio de la familia, como núcleo central de la sociedad, así como a la conservación de la especie, a partir de la posibilidad reproductiva instalada en la voluntad decisoria de los sujetos contrayentes.

1.1.2 Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios.

Este instrumento internacional, este documento ha sido avalado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y a su vez puesto a disposición para la ratificación de cada uno de los Estados miembros, con fecha 7 de noviembre de 1962, fue concretado con la finalidad de desarrollar, dentro del sistema de protección internacional de los derechos humanos, el contenido concreto del derecho fundamental al matrimonio, conforme el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en virtud de la existencia de múltiples prácticas y costumbres, histórica y generalmente existentes en poblaciones irregulares, que mantienen un proceso vigente de independencia, producto del fenómeno del colonialismo, que se traducen, entre otras cuestiones, en la imposición del vínculo matrimonial, que no guardan compatibilidad con el ámbito humano de este derecho de libertad, conforme lo declarado en la resolución 843 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; definiéndose tales obligaciones, para los Estados que poseen la administración de dichos territorios.

Por consiguiente, a partir de esta Convención, se instaura la obligación por parte de los Estado contrayentes, de concretar las medidas necesarias para combatir dichas prácticas, legalmente permitidas en la mayoría de los casos, que transgreden la libertad de elección de la persona a contraer matrimonio, así como los derechos de los niños y adolescentes, que acceden forzosamente a una unión matrimonial, antes de la edad núbil, a través de la determinación de sanciones y creación de registros públicos donde consten los nombres de los contrayentes, entre otras acciones; En este sentido, se estipula que: los países que estuvieron presente en la Convención deben de establecer en sus ordenamientos jurídicos la determinación de la edad mínima para suscribir un contrato de matrimonio. Y que, siendo así no se permitirá contraer matrimonio a las personas que no tengan la edad correspondiente para

hacerlo según la ley, exceptuando causas justificadas y excepcionales donde se pueda aplicar esta salvedad. Así como también, se establece que, todos los matrimonios deberán inscribirse en el Registro Oficial de cada país (Organización de las Naciones Unidas, 1962).

De tal manera que, en consideración a esta disposición, convergen el derecho a la libertad de la persona, con los derechos específicos, a razón de la edad, de los niños y adolescentes, conforme las garantías que el Estado y la sociedad en general, deben de proveer para su efectivo desarrollo integral, atendiendo a las etapas naturales que determinan su participación activa en la sociedad, a través de sus derechos y obligaciones progresivamente adquiridas.

Evidentemente, la edad núbil, será definida dentro del ámbito interno de las distintas legislaciones, así como las excepciones que taxativamente se reconozcan. Sin embargo, resulta en cierto modo, controversial, la postura asumida por la UNICEF, concretada en el Informe Anual 2016, en su calidad de organismo especializado en la protección de la niñez, perteneciente a la Organización de Naciones Unidas, por medio de la cual se afirma que los jóvenes pueden contraer legalmente matrimonio, separándose del contenido esbozado al respecto, dentro del ámbito del derecho fundamental al matrimonio, así como de las atribuciones de cada país, para la concreción de la edad núbil y sus excepciones, en seguimiento a sus realidades particulares. De tal modo que, gran parte de la comunidad internacional, se ha expresado en el sentido de generar un cambio en dichas posturas y argumentos que no tienen asidero científico y que además pueden ir en contra de los distintos ordenamientos jurídicos de derecho internacional y nacional sobre el derecho a los ciudadanos al matrimonio (Álvarez, 2017).

Todo ello, considerando también el contenido de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, en la cual, entre otras estipulaciones, se determinó lo siguiente:

Que el compromiso matrimonial y el casamiento de un niño o niña no tendrán efectos jurídicos y que se deben tomar todas las medidas necesarias, incluidas las legislativas, para especificar una edad mínima de matrimonio. La edad recomendada por el comité sobre la eliminación de discriminación contra las mujeres es de 18 años (UNICEF, 2006, p.17).

De tal modo que, la postura relativamente moderna presentada por la UNICEF, manifiesta notorias confusiones en cuanto al enfoque del derecho al matrimonio, circunscrito en el contexto de los adolescentes, al verificarse la ausencia de sintonía con los contenidos concretos de Declaraciones y Convenciones a través de las cuales se ha reconocido este derecho, dentro del escenario global; en este sentido, su legitimidad, entre otras consideraciones, radica en la capacidad de decisión de la persona, concretada de manera libre y voluntaria, conforme la edad núbil legalmente definida en los ordenamientos jurídicos de los distintos Estados.

1.1.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dentro del ámbito de protección regional a los derechos fundamentales, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, desarrollada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, consagró a partir del artículo 17 que se titula “Protección a la Familia”, los siguientes derechos y determinaciones:

1.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2.- Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación... 3.- El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4.- Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5.- La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969).

En efecto, el artículo en mención, considera diversos escenarios, concretando múltiples lineamientos que surgen del valor intrínseco de la familia, como elemento natural y fundamental sobre el cual se cimienta toda sociedad, en seguimiento de las estipulaciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, motivo por el cual se circunscribe la obligación de los Estados, de atender las diversas realidades asumidas por los grupos familiares. Así mismo, se plantea, como derecho del hombre y de la mujer, el acceder al matrimonio, conforme los parámetros legalmente establecidos en los ordenamientos internos de los países, sin que exista discriminación por motivos de nacionalidad, raza, entre otros aspectos, que turbe la libre elección de la persona. Por su parte, se desprende la obligación de los Estados Parte, en cuanto al deber de emitir y concretar las medidas necesarias para conservar el ámbito de equilibrio de los derechos y obligaciones de los cónyuges, expresando la manifestación de protección debida hacia los hijos, conforme sus requerimientos y

necesidades, concluyendo con la estipulación de un trato igualitario por parte de la Ley, hacia los hijos, sin distinción de haber o no nacido dentro del matrimonio.

Conforme lo expuesto, se conciben lineamientos que guardan singular armonía con cuestiones naturales, propias de la convivencia del ser humano en sociedad y devengadas de su dignidad como persona; en este sentido, el matrimonio, la familia, la procreación, entre otros derechos, constituyen principios fundamentales, cuyo ejercicio impactan directamente en los preceptos básicos del quehacer social, así como de la misma conservación de la especie humana. Todo ello, dentro de un marco de respeto y concordancia con las calidades naturales de las personas, que justifican la atención del Derecho, y cuya protección se verifica, a través de instrumentos de Derecho Positivo en materia de derechos humanos.

1.2. Legislación comparada.

1.2.1 Ordenamiento jurídico español.

Dentro de la dinámica propia del ordenamiento jurídico español, en virtud de la sentencia STC 198/2012, con fecha 6 de noviembre de 2012, el Tribunal Constitucional Español, expresó que, el derecho al matrimonio que tienen todos los seres humanos, involucra también la opción de que contraigan matrimonio con personas de diferente sexo o de su mismo sexo, para que dicha determinación establezca precisamente con claridad su orientación sexual, sin que esto sea objeto de discriminación alguna. Esta determinación no perturba la esencia del derecho de que puedan contraer matrimonio personas heterosexuales, por lo que personas homosexuales deberían tener la posibilidad de casarse libremente (Tribunal Constitucional de España, 2012).

A partir de este fallo constitucional, se expanden los límites del matrimonio, históricamente referido a la unión entre un hombre y una mujer; dicha concepción en palabras de la sentencia, ha constituido un acto de discriminación, por cuanto limita el acceso a la unión matrimonial, a parejas del mismo sexo, conforme la orientación sexual específica que detentan; mencionando que, tal reconocimiento, no atenta en contra del contenido esencial del derecho constitucional al matrimonio, ni lo transforma en otro derecho. En otras palabras, la orientación sexual de cada persona, no puede constituir un argumento discriminatorio, que imposibilite la concreción del matrimonio, en parejas homosexuales, en resguardo de los derechos a la igualdad y a la libre determinación de las personas y que, en este sentido, instituciones fundamentales como el matrimonio y la familia, se desvinculan de concepciones patriarcales mantenidas a lo largo de los siglos, redefiniéndose conforme a nuevos y renovados criterios que se introducen en sus contenidos regulatorios.

Lo dicho, reflexiona el Tribunal, en el contexto de una sociedad que clama por un trato apropiado por parte de la Ley, conforme los derechos a la libertad e igualdad que respaldan a las personas que la integran; en tal sentido, la capacidad de decisión del ser humano, abordada por las preferencias sexuales que detente, justifican el acceso, en igualdad de condiciones, al matrimonio, generándose y reconociéndose los derechos y obligaciones deducidas por las nuevas calidades que esta institución otorga a los sujetos contrayentes.

1.2.2 Ordenamiento jurídico mexicano.

En el ordenamiento jurídico mexicano, teniendo en consideración que versa sobre un sistema político federal, se desprende la existencia de Estados que han aprobado la unión matrimonial homosexual y otros que no lo han hecho. En tal sentido,

en el caso del ordenamiento perteneciente a la Ciudad de México, anteriormente Distrito Federal, subyace la noción referente a que, el objeto y finalidad del contrato de matrimonio, no está determinado por el carácter heterosexual de los sujetos contrayentes. Por tanto, la diversidad sexual de los sujetos que contraen matrimonio, no es un elemento que define en sí la figura del matrimonio y que además esta concepción es antigua y retrógrada (Suprema Corte de la Nación Mexicana, 2010).

Dichos criterios, delineados a partir de la resolución de una acción de inconstitucionalidad formulada por la Procuraduría General de la República, en contra de las reformas perpetradas hacia algunas de las disposiciones del Código Civil, a través de las cuales se aprobó el acceso al contrato de matrimonio en la Ciudad de México, Distrito Federal en aquel tiempo, para personas del mismo sexo, vigentes desde el 29 de diciembre de 2009, a través de su publicación en la respectiva gaceta oficial .

Por otro lado, la referida Suprema Corte, consideró debido, desvincular aspectos tradicionales, presentes en la tipificación del matrimonio. De tal manera que se elimina la procreación como un elemento particular del matrimonio, a pesar de que es verdad de que, es un componente diferenciador entre las parejas homosexuales de las heterosexuales, esto no significa que existe alguna discrepancia en ambas relaciones, que sea lo suficientemente relevante y que modifique de alguna forma la decisión de los legisladores para que no aprueben el matrimonio entre personas del mismo sexo, debido a que, la reproducción no es un objetivo esencial incluso tratándose de parejas heterosexuales (Barahona, 2015).

De tal manera que, la posibilidad procreadora del matrimonio, carece de valor fundamental constitutivo, y, bajo ningún sentido, puede determinarse o traducirse en

una situación de desigualdad para las parejas homosexuales contrayentes, ni en una limitante hacia la labor legislativa destinada a la vinculación de estas parejas, a la unión matrimonial; en este sentido, dicha posibilidad correspondería, de manera específica, a aquellas uniones heterosexuales, donde, en efecto, se conserva naturalmente, la opción procreadora, en virtud de las facultades decisorias de las personas contrayentes.

1.3. Régimen jurídico nacional del matrimonio.

La República del Ecuador, se encuentra expresamente identificada por la Constitución de la República, como un Estado constitucional de derechos y de justicia; consecuentemente, a partir del reconocimiento escrito de la justicia, cuyo ámbito de conocimiento científico corresponde al Derecho Natural, dentro de la dinámica absoluta de la Ley Natural, se coligen ordenadamente, todas las instituciones que forma parte del orden jurídico de la sociedad.

En este orden de exposición, el matrimonio, como derecho que ostenta un valor trascendental en la concreción de la familia como elemento central de toda sociedad, tal como ha sido valorado y desarrollado dentro del marco de protección internacional de los derechos humanos, se encuentra definido en la norma suprema nacional, conforme las estipulaciones del artículo 67, el mismo que en su segundo inciso, dicta lo siguiente: “El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Tal definición, concreta el sentido natural de la unión matrimonial, como un vínculo jurídico cuya integración corresponde, a un hombre y a una mujer y que, de

tal modo, se deducen derechos y obligaciones a partir de la existencia del nexo matrimonial, bajo un principio de igualdad en cuanto a su ejercicio; de tal modo que, resulta notoriamente trascendental el alcance de las calidades jurídicas de los contrayentes, que como producto de la materialización del derecho al matrimonio, se traduce en el cambio de sus respectivos estados civiles, con implicaciones de carácter patrimoniales, entre otras consideraciones intrínsecas a este derecho constitucionalmente contemplado.

Consiguientemente, la consagración a nivel constitucional del matrimonio, guarda singular armonía con los respectivos preceptos previamente delimitados en el Código Civil ecuatoriano, al contemplar el ejercicio legislativo alrededor de la institución jurídica de carácter contractual del matrimonio; es así que, esta norma civil, recogió en su artículo 81, la siguiente definición: “Matrimonio es una contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente” (Congreso Nacional, 2005). Por lo tanto, colegido con la disposición constitucional del matrimonio, durante más de una década, se conservó con armonía constitucional, la noción civilista concerniente a que el contrato de matrimonio, compete específicamente, a un hombre y a una mujer.

En este punto, resulta pertinente destacar, que las citadas normas jurídicas, almacenan en su contenido, una manifestación propia del Derecho Positivo, que se encuentra correspondida con la realidad objetiva de las cosas; de tal manera que, si bien en la tipificación del matrimonio en el Código Civil, se contempla la procreación, como finalidad de dicho contrato, la misma no se configura como un elemento constitutivo del matrimonio; atendiendo al sentido de la norma, se deduce que la referencia efectuada en la definición de matrimonio, respecto a la procreación, se

instala como una posibilidad natural adscrita a la condición sexual de los sujetos intervinientes en el vínculo matrimonial (hombre y mujer). En efecto, tal posibilidad, resulta únicamente viable, a través de la unión de personas heterosexuales; lo dicho, en evidente reconocimiento del marco de respeto de las instituciones jurídicas, hacia la libertad y autonomía decisoria de las personas contrayentes. Así mismo, escapa de la naturaleza regulatoria específica de la norma jurídica civil, cuestiones excepcionales relacionadas con eventos de imposibilidad de procreación en parejas heterosexuales, por diversas circunstancias, teniendo en cuenta que la función de la norma, dentro de la dinámica del ordenamiento jurídico, se encuentra operando conforme a lo debido, en situaciones generales, no excepcionales.

En consecuencia, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, postuló en el primer inciso del artículo 52, lo siguiente: “El matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer y se celebra e inscribe ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016). De esta manera, en sintonía con la disposición contemplada en el Código Civil referente al matrimonio, se lo destacaba como un vínculo formado entre un hombre y una mujer; en igual sentido, conforme las estipulaciones de la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, se procede con la correspondiente generación registral de la unión matrimonial concretada, atendiendo a las medidas a adoptar, determinadas por la Convención para los Estados.

Sin embargo, en virtud de la consulta de constitucionalidad de norma jurídica, efectuada dentro de la sustanciación de la acción de protección No. 17230-2018-11800, presentada por Rubén Darío Salazar Gómez, en conjunto con Carlos Daniel

Verdesoto Rodríguez, los jueces de la Corte Constitucional, en la sentencia No. 10-18-CN/2019, determinaron la inconstitucionalidad de fragmentos normativos específicos tipificados en el artículo 81 del Código Civil, así como en el artículo 52 de la Ley de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en lo que respecta con la expresión concreta: “un hombre y una mujer”, quedando estipulado en su lugar, la denominación: “dos personas” y, exhortándose a la Asamblea Nacional en aras de efectuar una revisión integral de la legislación vigente sobre el derecho al matrimonio, de manera que se incluye a las personas del mismo sexo, bajo la consigna de un trato igualitario, respecto al otorgado a las personas heterosexuales.

En este punto, cabe destacar que, en virtud de la sentencia en mención, el texto constitucional referido al matrimonio, como la unión entre hombre y mujer, no ha sido objeto de observación por parte de la Corte Constitucional, en cuanto a un eventual acceso restrictivo, conservándose en su integridad. Frente a ello, y bajo diversas consideraciones, se desprende del razonamiento constitucional, la armonía del artículo 67 con el acceso igualitario al matrimonio, de las parejas homosexuales, a la par de la determinación de visos de inconstitucionalidad, en fragmentos de disposiciones infraconstitucionales que expresamente, contemplaban la misma distinción, vigente en la norma suprema.

1.4. Desarrollo procesal del matrimonio igualitario en el Ecuador.

1.4.1. Antecedentes.

El matrimonio “igualitario” en el Ecuador, ha tenido una evolución histórica relativamente acelerada en la última década; es así que, distintos miembros de la

comunidad LGBTI, han aunado esfuerzos para que se les permita celebrar el contrato de matrimonio entre personas del mismo sexo.

De tal manera, en el Registro Civil de la ciudad de Quito, Ecuador, el 5 de agosto de 2013 las señoritas Pamela Troya y Gabriela Correa, acudieron para que se les disponga un turno con la finalidad de celebrar su matrimonio civil. En ese momento, el Registro Civil de San Blas se los negó, tomando en cuenta los criterios jurídicos tanto del Código Civil en su artículo 81, como de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 67. Así, Troya y Correa se convirtieron en la cara de la campaña promovida por el grupo LGBTI, denominada “Matrimonio Civil Igualitario: Los mismos derechos con los mismos nombres” (Sandoval, 2014).

Posteriormente, el 13 de agosto de 2013, las señoritas Troya y Correa, presentaron ante la justicia una acción de protección impugnando la negativa del Registro Civil, ante la Unidad Especializada Tercera de la Familia. Siendo así que el 24 de febrero del mismo año la jueza Karina Sánchez, negó la acción de protección presentada alegando que, Troya y Correa no cumplían con los requisitos exigidos por ley para celebrar el contrato del matrimonio. Dicha decisión fue apelada ante la Corte Provincial de Pichincha (Sandoval, 2014).

Un año más tarde, en el mes de junio de 2014, las Señoritas Troya y Correa, presentaron una acción de protección extraordinaria ante la Corte Constitucional en contra de la Dirección Provincial del Registro Civil de Pichincha.

Por otro lado, el 15 de septiembre del 2014, el Registro Civil permitió que se registre la unión de hecho de las parejas del mismo sexo de manera legal para que conste en su cédula de identidad.

Un año después, el 2 de marzo de 2015, Alberto Acosta ex presidente de la Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador y el abogado constitucionalista Ramiro Ávila presentaron el recurso de Amicus Curiae en la Corte Constitucional donde exponían diversos argumentos para el reconocimiento del matrimonio igualitario en el Ecuador, entre ellos consta la afirmación de que el Estado ecuatoriano se encontraba en una violación de derechos fundamentales hacia las parejas del mismo sexo, por no permitir su matrimonio (La República EC, 2015).

Tres años más tarde, en enero de 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió la Opinión Consultiva OC17-24, donde entre otras cosas, se indica en sus artículos que, es un deber de los Estados permitir matrimonios entre personas del mismo sexo. Como consecuencia de esta Opinión Consultiva OC17-24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Federación Ecuatoriana de Organizaciones LGBTI, solicitó al presidente Lenin Moreno, reconocer el “matrimonio igualitario” en Ecuador.

El 13 de abril del mismo año 2018, otra pareja del mismo sexo: Efraín Soria y Javier Benalcázar, solicitaron de igual manera al Registro Civil de Quito un turno para casarse, que, al igual que con las Señoritas Troya y Correa en 2013, fue negado el 7 de mayo de 2018.

Posteriormente, el 7 de agosto de 2018, Carlos Verdesoto y Rubén Salazar, presentaron también una acción de protección en contra del Registro Civil, al negar así mismo su pedido de matrimonio civil, siguiendo el mismo proceso que Troya y Correa y; Soria y Benalcázar. El 16 de agosto el magistrado a cargo de dicha acción de protección decidió elevar la consulta a la Corte Constitucional con respecto a los artículos 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles y el artículo

81 del Código Civil ecuatoriano, el juez Alí Lozada fue el juez constitucional a cargo de resolver dicha consulta, realizándolo mediante sentencia No. 10-18 CN/19, que menciona, que los artículos 81 y 52 no definen propiamente al contrato del matrimonio, sino que añade una categoría necesaria para que las personas que deseen contraer matrimonio tengan el poder jurídico para hacerlo, y esta condición es que sean hombre y mujer (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

Determinando que, los artículos antes mencionados no son prohibitivos, sino que, otorgan la capacidad jurídica para casarse a un porcentaje de la sociedad, que tienen orientación sexual heterosexual (Andocilla, 2019).

1.4.2 Acción de protección interpuesta por Efraín Enrique Soria Alba y Ricardo Javier Benalcázar Tello.

Primera instancia procesal.

Como consecuencia a que su solicitud de agendamiento para la celebración de su matrimonio fue negada por el Registro Civil, Efraín Enrique Soria Alba y Ricardo Javier Benalcázar Tello, interpusieron una acción de protección, siguiendo el mismo procedimiento jurídico que las parejas anteriores, el 7 de mayo de 2018, especificando en dicha acción que, se había vulnerado sus derechos a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la protección de la familia, derecho a la seguridad jurídica y no discriminación (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

De este modo, en primera instancia, el juez de la Unidad Judicial de Tránsito de Pichincha, falla en su sentencia alegando que, no existió vulneración de derecho constitucional alguno, desestimando la acción de protección presentada por Soria y Benalcázar, cuya decisión fue apelada.

Segunda instancia procesal.

Debido al recurso de apelación interpuesto por Soria y Benalcázar, dicho proceso sube al Tribunal de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, donde los jueces Dilza Muñoz Moreno, Santiago Acurio del Pino y Miguel Narváez Carvajal, deciden suspender el procedimiento de la acción y remitirlo en consulta la Corte Constitucional ecuatoriana, mediante oficio Nro. 5086-SUPC-OS.

En este sentido, el 20 de febrero de 2019, se sorteó la causa que recayó en el juez Ramiro Ávila Santamaría, posteriormente el 6 de marzo del mismo año se admitió a trámite, y 21 de marzo se avocó conocimiento de la causa, iniciando su sustanciación. El 29 de marzo de 2019 se instaló la audiencia pública mediante el juez ponente Ávila Santamaría, para resolver sobre el matrimonio igualitario en el Ecuador, según la consulta que se le realizó a la Corte Constitucional ecuatoriana sobre el caso de Efraín Soria y Javier Benalcázar, audiencia donde se escuchó aproximadamente a treinta y ocho representantes de distintas instituciones del Estado, organizaciones civiles y demás personas naturales (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

Siendo así que, finalmente el 12 de junio de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional en audiencia, tomando en consideración la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC17-24, aprueba el matrimonio igualitario en el Ecuador, mediante la Sentencia Nro. 11-18-CN/19, con cinco votos a favor y cuatro votos en contra.

1.4.3 Análisis de la Sentencia Nro. 11-18-CN/2019, de la Corte Constitucional ecuatoriana.

Los argumentos de la Sentencia NRO. 11-18-CN/19, se basaron en que, en el Ecuador, existen personas de orientación sexual diversa y que a lo largo del tiempo han sufrido discriminación en los distintos espacios públicos y privados, tomando en consideración los testimonios receptados el 29 de marzo de 2019. Por lo cual, se evidencia que, una de las principales demandas de la población con distintas identidades sexuales es la igualdad y la no discriminación, y por tanto en el ejercicio de sus derechos, el derecho al matrimonio.

Dentro de la delimitación del objeto de la causa de la Sentencia Nro. 11-18-CN/19, se buscó resolver sobre tres problemas jurídicos identificados de la siguiente manera:

- (1) ¿La Opinión Consultiva OC 24/17 es un instrumento internacional de derechos humanos conforme lo reconoce la Constitución, directa e inmediatamente aplicable en Ecuador?
- (2) ¿El contenido de la Opinión Consultiva OC-24/17, que reconoce el derecho al matrimonio de las parejas del mismo sexo, contradice el artículo 67 de la Constitución, en el que se dispone que "el matrimonio es la unión entre hombre y mujer"?
- (3) ¿Si la Opinión Consultiva OC-24/17 es aplicable en el sistema jurídico ecuatoriano, cuáles son los efectos jurídicos en relación con los funcionarios públicos y los operadores de justicia? (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

Así mismo la Sentencia 11-18-CN/2019, especifica que, dicha consulta no versa sobre la constitucionalidad de los artículos 81 del Código Civil, ni del 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

1.4.4. La Opinión Consultiva OC 24/17 es un instrumento internacional de derechos humanos conforme lo reconoce la Constitución, directa e inmediatamente aplicable en Ecuador.

Partiendo de este hecho, la Corte Constitucional, procedió a analizar si la opinión consultiva OC-24/17 es una norma internacional que versa sobre los derechos fundamentales y si su aplicación debe de ser inmediata en el Ecuador.

Las Opiniones Consultivas que emanan de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, son una interpretación con autoridad por parte de un órgano supranacional, la Corte IDH, cuya competencia nace de un tratado internacional del que el Ecuador es parte, como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos, la misma que el Estado tiene la obligación de cumplir de buena fe, sin que pueda invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación de su incumplimiento (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

Por tanto, la Convención Americana de Derechos Humanos, es parte del bloque constitucional del derecho ecuatoriano, determinado así en el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, y en consecuencia a esto, las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos tienen la misma jerarquía normativa constitucional y son de aplicación directa e inmediata por parte de nuestro ordenamiento jurídico (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

¿El contenido de la Opinión Consultiva OC-24/17, que reconoce el derecho al matrimonio de las parejas del mismo sexo, contradice el artículo 67 de la Constitución, en el que se dispone que "el matrimonio es la unión entre hombre y mujer"?

La consulta realizada por el Tribunal de Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, donde se cuestiona si, existe o no una contradicción entre la Opinión Consultiva OC24/17 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, que manda a los estados miembros a reconocer el matrimonio civil de personas del

mismo sexo en sus países, y el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador que menciona que, el matrimonio es entre hombre y mujer.

Es por esto que, luego de que la Corte Constitucional resolvió la aplicación directa de los derechos fundamentales reconocidos e interpretados mediante la Opinión Consultiva OC-24/17, se procedió al análisis de la tan discutida contradicción entre el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador y la OC-24/17. Donde se determinó que, para dilucidar el mencionado artículo era necesario hacer a un lado las interpretaciones literales, aisladas y sistemáticas del cuerpo jurídico constitucional, dado que, el artículo 67 reconoce el derecho que tienen las personas al matrimonio como un medio para conformar únicamente un tipo de familia que está reconocido por la Constitución.

Por tanto, la interpretación restrictiva literal que puede darse del artículo 67, donde se menciona que: El matrimonio se celebra entre hombre y mujer (Asamblea Constituyente, 2008) responde efectivamente a un fin constitucionalmente válido, puesto que, este fin tiene relación con el reconocimiento, desarrollo o garantía de derechos, y no otros fines que no sean legales como, la procreación o las convicciones morales o religiosas.

Del mismo modo, la Corte en su fallo afirma que, es constitucionalmente válida la protección del derecho a formar una familia, derecho por el cual no es acertado excluir a las parejas del mismo sexo, evitando que celebren matrimonios civiles, y que, por otro lado, se extienda el régimen matrimonial a todos los grupos de personas de diversas orientaciones sexuales, tales como los homosexuales y que, consecuentemente debido a la protección jurídica que se les otorga sea considerado como una medida para proteger a la familia (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

Consecuentemente cuando se cae en una estricta interpretación del artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador, mermando la posibilidad de contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo, anulando su derecho constitucional a la familia, se produce más bien, un “daño excesivo” sin que existe beneficio a alguno para los demás ciudadanos, puesto que, dicho matrimonio igualitario no perturba en absoluto el derecho al matrimonio que ya tienen las parejas heterosexuales.

Es así como, según este análisis que hace la Corte Constitucional, el único objetivo válido de las diversas interpretaciones constitucionales, es el de proteger la posibilidad de formar una familia, para todas las parejas. Mencionando textualmente que:

Con base en dichas consideraciones, la Corte concluyó que interpretar el artículo 67 de manera literal y aislada resulta restrictivo de derechos, toda vez que impide de manera injustificada, a las parejas del mismo sexo, elegir libremente formar a una familia a través del matrimonio, lo cual es discriminatorio y por lo tanto inconstitucional (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

Por consiguiente, la Corte Constitucional, buscando precautelar y hacer cumplir los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, así como los principios constitucionales, decide realizar en su Sentencia 11-18-CN/2019, una interpretación sistemática, evolutiva y progresiva que secunda al derecho a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, intimidad, identidad y contratación.

Siendo así que, establece de forma categórica que, el artículo 67, no configura exclusión alguna, debido a que, si bien es cierto, contempla una modalidad particular de matrimonio, no excluye la posibilidad de otras modalidades de esta unión.

Finalmente, y como consecuencia de estos presupuestos, la Corte Constitucional ecuatoriana, rechaza la posibilidad de contracción entre la Opinión Consultiva OC-24/17 emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y el artículo 67 de la Constitución de la República, ya que, ambos ordenamientos jurídicos son complementarios y de igual jerarquía, por lo tanto, es deber del estado ecuatoriano aplicarlos de manera conjunta.

¿Si la Opinión Consultiva OC-24/17 es aplicable en el sistema jurídico ecuatoriano, cuáles son los efectos jurídicos en relación con los funcionarios públicos y los operadores de justicia?

Además, la Corte establece también en la Sentencia Nro. 11-18-CN/19, la relación que existe entre los efectos jurídicos de la Opinión Consultiva OC-24/17 y los operadores de justicia y funcionarios públicos. Sobre esto la Corte Constitucional destaca en su sentencia, el principio de adecuación a los sistemas jurídicos a los derechos reconocidos en los diversos instrumentos internacionales. Mencionando lo siguiente:

Este obliga a los órganos con potestad normativa, tales como la función legislativa, ejecutiva y la Corte Constitucional, siendo un deber de esta última, en uso de sus competencias, adecuar las normas de derechos humanos al ordenamiento jurídico ecuatoriano, pues postergarlo sería dilatar innecesariamente el respeto y garantía de los derechos humanos y consecuentemente desconocer los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

Decisión de la Corte Constitucional en la Sentencia 11-18-CN/2019.

En virtud de lo antes expuesto la Corte concluye su decisión mencionando que, primero, la Opinión Consultiva OC24/17, es una interpretación auténtica y vinculante de las normas de la Convención Americana de los Derechos Humanos y además forma parte del bloque constitucional para reconocer o determinar el alcance de los derechos en el Ecuador (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

Segundo, establece que no existe contradicción alguna con el texto constitucional y la Opinión Consultiva, sino complementariedad, toda vez que se ha aplicado el principio de interpretación más favorable de derechos y que además el derecho al matrimonio de las parejas heterosexuales se complementa con el derecho al matrimonio de las parejas homosexuales.

Y tercero, en conclusión, para dar respuesta al caso del matrimonio igualitario, la Corte Constitucional ordenó al Tribunal consultante que interprete el sistema normativo a la luz de la Sentencia Nro. 11-18-CN/19, y que disponga inmediatamente al Registro Civil el registro del matrimonio de Efraín Soria y Javier Benalcázar, al no proceder una reforma constitucional para el artículo 67 de la Constitución de la República, y no ser necesarias de igual manera, reformar el Código Civil en su artículo 81 y la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles en su artículo 52 (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

La Sentencia Nro. 11-18-CN/19, se aprueba finalmente, con cinco votos a favor de parte de los jueces constitucionales: Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Daniela Salazar Marín y Alí Lozado Prado, que realizó un voto concurrente; y cuatro votos salvados de parte de los jueces constitucionales: Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques

Martínez y Hernán Salgado Pesantes el 12 de junio de 2019. En este orden, el Ecuador se transformaba en el país número 29 en el mundo y quinto en el contexto latinoamericano, en reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo (Castro, 2019).

1.5. Hacia un constitucionalismo relativista.

Desde ambas sentencias emitidas el 12 de junio de 2019 por parte de la Corte Constitucional, la primera Nro. 10-18-CN/2019, donde se declara la inconstitucionalidad de sustitutiva y sustractiva de los artículos 81 del Código Civil y del artículo 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles; y la segunda Nro. 11-18-CN/2019, donde se estableció que no existe contradicción alguna entre la Opinión Consultiva OC24-17 expedida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y el artículo 67 de la Constitución de la República, se puede determinar que el razonamiento aplicado por los jueces constitucionales en estas sentencias, adolece de dos grandes relativismos. En este sentido, el primer relativismo se traduce en que los jueces, en sus argumentos de motivación, han transgredido los límites expresamente definidos por la Constitución, respecto al artículo 67 donde se define la institución del matrimonio, así como lo mencionó Manuel Atienza:

La Constitución ecuatoriana define en uno de sus artículos el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, pero, como ocurre en muchos otros países, ello no ha impedido que se plantee la cuestión de si, según el Derecho ecuatoriano, es o no viable que dos personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio. Supongamos, para entender las dos maneras de razonar a las que me acabo de referir, que el jurista (el juez) que tiene que dar una respuesta (jurídica) a esa cuestión es, desde el punto de vista moral, partidario del matrimonio igualitario. Ahora bien, si es un jurista no neoconstitucionalista, parece que no le queda otra opción que reconocer que el Derecho ecuatoriano no permite ese

tipo de matrimonio; simplemente, porque no hay forma de interpretar la Constitución para llegar a la solución que él (desde el punto de vista moral y político) consideraría como satisfactoria. Sin embargo, si un jurista con esas mismas convicciones fuese partidario del neoconstitucionalismo, podría al parecer solventar esa dificultad (ese desajuste entre el Derecho y la justicia) sin demasiado esfuerzo. Le bastaría con acudir al principio (constitucional) de no discriminación y con señalar que limitar el matrimonio a las uniones entre un hombre y una mujer contradice ese principio; la Constitución ecuatoriana, en consecuencia, permitiría el matrimonio entre personas del mismo sexo (Atienza, 2013).

Es así que, se destaca que el razonamiento constitucional, valiéndose de los derechos de no discriminación, de igualdad, libre desarrollo de la personalidad, protección de la familia y derecho a la seguridad jurídica, partiendo del argumento de que, la constitución debe de ser analizada de manera integral, según el bloque de constitucionalidad; y, haciendo uso del principio de progresividad de derechos y de no regresión de los derechos, se relativiza los límites estipulados de forma categórica por los assembleístas constituyentes al momento de tratar la definición de matrimonio. Toda vez que, se descarta los mecanismos que la propia Constitución define para la reforma de los textos constitucionales, siendo esta la Función Legislativa el órgano competente para dicha reforma.

Por otro lado, el segundo gran relativismo, radica en que, un razonamiento constitucional esbozado a partir de tendencias y posturas existentes dentro de la Corte Constitucional, que al tratarse acerca de cuestiones elementales, como lo son los derechos fundamentales, no resulta bajo ningún aspecto apropiado, que el desarrollo argumentativo dirigido hacia el reconocimiento de un derecho humano, este supeditado o condicionado a una tendencia conservadora o a una corriente de

pensamiento progresista; en este sentido, el ejercicio apropiado para el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales, radica en su desprendimiento de la dignidad de la persona, en armonía con los límites determinados por la ley natural, que guardan concordancia con los preceptos justos que forman parte del contenido del derecho natural.

Es así que, los derechos naturales son universales, inalienables e inalterables, y en sí mismo existen sin necesidad de reconocimiento alguno, ya que emanan de la misma dignidad de las personas y no siempre se encuentran en el derecho positivo; por tanto, someterlos a que obedezcan o no tendencias jurídicas, es una forma autoritaria de derecho que no pone límite alguno. Entonces, si el derecho ya no consiste en reglas, o en pautas de comportamiento y sólo consiste ahora en principios y supuestos valores, qué seguridad jurídica existiría al momento de determinar o no algún derecho natural en nuestra legislación; anunciando así un peligro inmanente, borrando las líneas de lo que constituiría o no un derecho fundamental so pena de los principios de no regresión de derecho y no discriminación, tal cual como lo aplica la Corte Constitucional en dichos fallos.

CAPÍTULO 2

MARCO METODOLÓGICO

2.1. Metodología de la investigación.

2.1.1 Cualitativa.

El presente trabajo de investigación ha sido desarrollado mediante el método cualitativo, en virtud del cual se puede entender que, la investigación cualitativa es la que analiza de forma holística, la aquella donde se estudia la eficacia de todas las actividades realizadas, los materiales y los medios utilizados en una circunstancia o dificultad. Analizando cada detalle de manera particular y critica (Vera, 2020).

En concreto, la investigación cualitativa, será la herramienta investigativa que nos ayudará en el desarrollo del derecho procesal ecuatoriano, y facilitará la búsqueda de información pertinente en el escenario vigente relativo al matrimonio igualitario y demás derechos fundamentales que de este trabajo se originen.

2.2. Enfoque de la investigación.

2.2.1 Descriptiva.

Además, se ha utilizado también el método de investigación descriptivo, que es el procedimiento usado en ciencia para describir las características del fenómeno, sujeto o población a estudiar. Al contrario que el método analítico, no describe por qué ocurre un fenómeno, sino que se limita a observar lo que ocurre sin buscar una explicación. (Martinez, 2020)

Mediante el cual se ha ejecutado un estudio del caso de forma detallada, a partir de los diferentes recursos jurídicos presentados por las distintas parejas homosexuales y su lucha por legalizar el matrimonio igualitario en el Ecuador, detallando así mismo las acciones de protecciones planteadas y las consultas respectivas realizadas a la Corte Constitucional del Ecuador.

2.3. Aplicación de los métodos de investigación.

2.3.1 Método inductivo.

En el método inductivo es el razonamiento que orienta a partir de la observación de casos particulares a conclusiones generales, parte de enunciados particulares para generalizarse. Generaliza inferencias a partir de un conjunto de evidencias. La inferencia es de abajo para arriba (Torres, Andrade, & Cabezas, 2018).

En aplicación de este método, se observará los casos concretos y particulares que llevaron a la Corte Constitucional legalizar el matrimonio igualitario, así como de los hechos procesales que componen el razonamiento constitucional de los jueces, para posteriormente determinar la problemática de los derechos fundamentales y la ley natural.

2.3.2 Método hipotético-deductivo.

El método hipotético-deductivo es aquel que puede obtener información científica, aplicada a las ciencias formales (Torres, Andrade, & Cabezas, 2018). Este método aportará al presente trabajo de investigación el desarrollo de cada uno de los pasos primordiales como la observación del fenómeno del matrimonio igualitario, así

como el planteamiento del problema, las razones imperativas de estudio y las consecuencias en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

2.3.3 Método analítico-sintético.

Este método consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos y después relacionar cada reacción mediante la elaboración de una síntesis general del fenómeno estudiado (Sosa, 2013).

Por lo que, en el presente trabajo de investigación se aplicó el método analítico-sintético, partiendo del análisis jurídico particular de cada uno de los componentes del derecho constitucional procesal, análisis que posteriormente fue concluido mediante la unificación de criterios en las distintas conclusiones, recomendaciones y propuestas sobre el matrimonio igualitario en el Ecuador.

2.4. Tabla de métodos.

2.4.1 Tabla de métodos teóricos.

MÉTODO	DIMENSIONES	SISTEMA CONCEPTUAL	TRAYECTORIA Y MODELOS
Histórico – jurídico	Derecho fundamental al matrimonio.		Ley Natural y Derecho Natural.
			El matrimonio, conforme el Derecho Natural.

			Protección legal del matrimonio.
Sistematización jurídica-doctrinal	Derecho fundamental al matrimonio.	Derecho fundamental al matrimonio: naturaleza, concepción y evolución	
Jurídico comparado	El matrimonio igualitario y su reconocimiento como derecho fundamental.		Reconocimiento internacional. Derecho comparado.
			Reconocimiento constitucional nacional.

2.4.2 Tabla de métodos empíricos.

CATEGORÍA	DIMENSIONES	INSTRUMENTOS	UNIDADES DE ANÁLISIS
Derecho fundamental al matrimonio.	El matrimonio igualitario y su reconocimiento como derecho fundamental.	Análisis documental	Declaración Internacional de los Derechos Humanos. Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer

			matrimonio y el registro de los matrimonios
			Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
			Convención Americana sobre los Derechos Humanos
			Art. 67 - Constitución de la República de Ecuador.
			Art. 52 – Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles
			Art. 81 – Código Civil.
		Análisis de sentencia	Sentencia de Corte Constitucional Nro. 11-18-CN/2019
		Derecho comparado	Derecho español y mexicano.

		Estudio de caso	Proceso entablado a partir de la acción de protección (Soria y Benalcázar)
--	--	-----------------	---

CAPÍTULO 3

RESULTADOS

3.1. Entrevistas.

3.1.1 Entrevistado No. 1.

Monseñor Luis Gerardo Cabrera Herrera ofm, Arzobispo de la ciudad de Guayaquil.

Pregunta No. 1

Las leyes biológicas, entendidas como parte de la Ley Natural, universal y absoluta: ¿Constituyen un límite concreto de los derechos fundamentales?

Respuesta

Los derechos (Ius) son inherentes a la naturaleza de las personas y de los pueblos. Por lo tanto, no son concesiones del Estado ni tampoco consensos de grupos. La ley (lex) se limita a reconocer, respetar, defender, promover y garantizarlos.

Pregunta No. 2

¿Considera que las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para todos los países miembros?

Respuesta

Las opiniones, como su nombre lo indica, responden a inquietudes de un país determinado; y, por lo mismo, no tendría por qué vincular a todos los miembros, en sus legislaciones y ordenamientos.

Pregunta No. 3

Dentro de la realidad ecuatoriana:

3.1. ¿Cuáles son sus principales críticas al reconocimiento del denominado matrimonio igualitario?

Respuesta

No tiene ninguna base científica: biológica, psicológica ni jurídica; más aún, violenta la naturaleza del matrimonio en sí mismo (matriz, madre) e impone una ideología, que reduce toda relación al plano puramente cultural o social, negando cualquier connotación de naturaleza. Lo cultural supone la naturaleza, en cuanto que tan solo la modifica en función de un uso determinado. (Ejemplo: un árbol, sin perder su naturaleza, puede ser modificado por la cultura: un mueble).

3.2. ¿Guarda armonía con lo preceptuado por nuestra Constitución?

Respuesta

No. La Constitución define con claridad que el matrimonio se da únicamente entre un varón y una mujer. El llamado matrimonio igualitario es una figura legal que podría denominarse como unión legal u “homo-monio”.

Pregunta No. 4

¿Bajo qué fundamento legal se podría revertir la decisión de la Corte Constitucional respecto al matrimonio igualitario?

Respuesta

La naturaleza de matrimonio. Cuando una definición jurídica no necesita interpretación, por la claridad de su contenido, no tiene sentido lo que la Corte Constitucional haya fallado, apelando al principio de la no discriminación que no se aplica a este campo.

Pregunta No. 5

En consideración a la pregunta anterior, y según lo manifestado por el presidente de la Corte Constitucional: ¿Es legalmente factible la realización de una consulta popular para revertir el reconocimiento al matrimonio igualitario?

Respuesta

Es lo más lógico y sensato. La ley no puede estar en contra de lo que la ciencia reconoce en la naturaleza ni tampoco imponer una opinión a toda una población que piensa coherentemente.

3.1.2 Entrevistado No. 2.

Padre Mateo Moretti, jurista y teólogo.

Pregunta No. 1

Las leyes biológicas, entendidas como parte de la Ley Natural, universal y absoluta: ¿Constituyen un límite concreto de los derechos fundamentales?

Respuesta

Las leyes biológicas inscritas en la naturaleza no son unívocas y no pueden constituir la única referencia para asumir una decisión, olvidando toda la búsqueda psicológica,

antropológica, social y cultural que se realizó y que todavía se necesita desarrollar más en este tema.

En un sentido jurídico, por ejemplo, se resaltó que:

“La procreación no es una obligación, sino una posibilidad que se les ofrece a los casados y que el legislador, atendiendo a lo que suele ser normal en la realidad, reconoció, otorgándole el carácter de finalidad del matrimonio, lo que no implica la imposición de una obligación inexcusable de tener hijos, ni un desconocimiento de los derechos a la autodeterminación reproductiva, a la autonomía individual y al derecho al libre desarrollo de la personalidad. [...] la capacidad de engendrar no es un requisito que deba ser satisfecho para poder celebrar este contrato” (Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-577/11).

El mismo Papa Francisco, en su Exhortación apostólica *Amoris Laetitia*, nos invita a reconocer ciertos aspectos positivos dentro de las uniones llamadas “irregulares”, que permiten dar realización al derecho humano fundamental a una estabilidad afectiva (“Debemos reconocer la gran variedad de situaciones familiares que pueden brindar cierta estabilidad”, como por ejemplo las uniones de hecho o entre personas del mismo sexo, las cuales pero obviamente “no pueden equipararse sin más al matrimonio” – nr. 52).

Pregunta No. 2

¿Considera que las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para todos los países miembros?

Respuesta

Claro que sí. El artículo 426 de la Constitución indica que las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos había generado un instrumento internacional de derechos humanos como resultado del examen que realizó en 2017 respecto de los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el cual se indicó que unirse con otra persona de forma estable y duradera no sólo era un derecho de todo ser humano, tanto de hombres como de mujeres, sino que además no existía prohibición para que parejas del mismo sexo ejercieran dicho derecho ya que lo contrario conducía a una discriminación irrazonable e injustificada, e indicó la necesidad de que se garantice en todos los Estados la figura de la unión civil de parejas del mismo sexo sin discriminación.

Pregunta No. 3

Dentro de la realidad ecuatoriana:

3.1. ¿Cuáles son sus principales críticas al reconocimiento del denominado matrimonio igualitario?

Respuesta

Creo que la crítica principal sea el mismo nombre, “matrimonio”, en una realidad donde no puede existir una “madre” por evidentes razones biológicas. De tal modo que, mejor

habría sido hablar de unión civil, simplemente para distinguir y no para disminuir. El mismo Papa Francisco ha defendido abiertamente la necesidad de asegurar una cobertura legal para las parejas homosexuales: “Lo que tenemos que hacer es una ley de convivencia civil; (ellos) tienen derecho a estar cubiertos legalmente”.

3.2. ¿Guarda armonía con lo preceptuado por nuestra Constitución?

Respuesta

Sí, totalmente. El Art. 11, numeral 2, afirma: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado...”, entonces la oportunidad de llevar adelante una vida afectiva estable y protegida legalmente tiene que reconocerse a todos. El Art. 341 de la Constitución, además, dispone que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia.

Pregunta No. 4

¿Bajo qué fundamento legal se podría revertir la decisión de la Corte Constitucional respecto al matrimonio igualitario?

Respuesta

No creo que exista un fundamento legal para revertir la decisión de la Corte Constitucional respecto al matrimonio igualitario.

Pregunta No. 5

En consideración a la pregunta anterior, y según lo manifestado por el presidente de la Corte Constitucional: ¿Es legalmente factible la realización de una consulta popular para revertir el reconocimiento al matrimonio igualitario?

Respuesta

Personalmente, creo que no, porque los derechos fundamentales de los grupos minoritarios nunca pueden estar sujetos a la opinión cambiante y caprichosa de una mayoría que no está interesada en su tema... Esto lamentablemente puede suceder en las dictaduras, pero no en un Estado de Derecho como nuestro amado Ecuador.

3.1.3 Entrevistado No. 3.

Monseñor Guido Iván Minda, Obispo Auxiliar de la ciudad de Guayaquil.

Pregunta No. 1

Las leyes biológicas, entendidas como parte de la Ley Natural, universal y absoluta: ¿Constituyen un límite concreto de los derechos fundamentales?

Respuesta

Las referencias biológicas que se desprenden de la Ley Natural, no son un límite para los derechos fundamentales, sino su sólido fundamento para que puedan ser respetados y aplicados con equidad y justicia a todas las personas sin discriminación de ninguna clase a lo largo de todas las etapas de su vida.

Pregunta No. 2

¿Considera que las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para todos los países miembros?

Respuesta

Desconozco si tienen algún grado de vinculación según estatutos; pero parece obvio, que si se consulta sobre opiniones, por la misma naturaleza de la consulta, no tendrían que ser vinculantes para sus miembros.

Pregunta No. 3

Dentro de la realidad ecuatoriana:

3.1. ¿Cuáles son sus principales críticas al reconocimiento del denominado matrimonio igualitario?

Respuesta

Al menos tres son las críticas de fondo que se pueden hacer al mal llamado matrimonio igualitario. Primero: que es contrario a la naturaleza del matrimonio, cuyo concepto fundamental es el de “Matriz” como lugar donde se genera la vida. Segundo: que es contrario al sentido común universal de la atracción y complementariedad de los sexos en la familia. Tercero: que es estéril por su propia naturaleza y por tanto abocado a la extinción de la especie humana.

3.2. ¿Guarda armonía con lo preceptuado por nuestra Constitución?

Respuesta

Si bien es cierto, que nuestra Constitución tiene muchas ambigüedades y contradicciones, que en una visión de conjunto puede presentarse para lecturas erróneas en nombre de derechos mal entendidos, no deja de estar explícitamente

expresado que el matrimonio se constituye entre un hombre y una mujer y por tanto, esta propuesta no guarda armonía ni coherencia con nuestra Constitución Nacional.

Pregunta No. 4

¿Bajo qué fundamento legal se podría revertir la decisión de la Corte Constitucional respecto al matrimonio igualitario?

Respuesta

No sé exactamente cuál sería el argumento legal preciso, pero que cualquier que este sea, debe partir del concepto clave de que los derechos no pueden exigirse en contra de la naturaleza de la realidad y de la evidencia científica, porque perderían la sana razón que debe de guiar todo fundamento legal.

Pregunta No. 5

En consideración a la pregunta anterior, y según lo manifestado por el presidente de la Corte Constitucional: ¿Es legalmente factible la realización de una consulta popular para revertir el reconocimiento al matrimonio igualitario?

Respuesta

Me parece que es un recurso factible y legalmente válido, pero insuficiente, porque la realidad natural no depende de la opinión de la mayoría, como no depende de la mayoría decidir que el día sea noche y que la noche sea día, o se decida que matar es un gran bien aunque lo diga la mayoría- Como dice Antonio Machado: “la verdad es como es, aunque lo pienses al revés”.

3.1.4 Entrevistada No. 4.

Abg. Ana María Tigua Valverde, abogada en el libre ejercicio de la profesión.

Pregunta No. 1

Las leyes biológicas, entendidas como parte de la Ley Natural, universal y absoluta: ¿Constituyen un límite concreto de los derechos fundamentales?

Respuesta

Sí, las leyes naturales cimientan a todo derecho y más aún los llamados derechos fundamentales, por lo tanto, jurídicamente también deben de ser un límite hacia los derechos fundamentales. Por tanto, los derechos fundamentales se encuentran restringidos por ciertas exigencias propias de la convivencia en la sociedad, sin que esto sea un impedimento para ver para garantizar al hombre una existencia plena, pacífica y respetuosa de sus deberes y así también de sus derechos, pero sobre todo de su dignidad.

Pregunta No. 2

¿Considera que las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para todos los países miembros?

Respuesta

Sí, esto aparado en los artículos 11.3 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, donde se determina la aplicabilidad directa de las normas, decretos, disposiciones de carácter internacional de derechos humanos, esto es la CIDH. En la práctica nuestra Corte Constitucional ecuatoriana es varias ocasiones ha usado distancias opiniones consultivas para sustentar sus fallos.

Pregunta No. 3

Dentro de la realidad ecuatoriana:

3.1. ¿Cuáles son sus principales críticas al reconocimiento del denominado matrimonio igualitario?

Respuesta

El mal uso del contrato civil matrimonio, para otorgar estabilidad jurídica al grupo LGBTI, o personas del mismo sexo que desean unirse. El matrimonio por según el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador, se celebra entre hombre y mujer, por lo cual estaría siendo inconstitucional dicha Sentencia donde se lo ubica como: “matrimonio igualitario”.

3.2. ¿Guarda armonía con lo preceptuado por nuestra Constitución?

Respuesta

Como ya lo mencioné en la pregunta anterior, la decisión de la Corte Constitucional ecuatoriana mediante la Sentencia donde se reconoce la opinión consultiva de la CIDH y se declara el matrimonio igualitario en el Ecuador, sería inconstitucional, puesto que, como menciona el artículo 67 el matrimonio es entre hombre y mujer,

Pregunta No. 4

¿Bajo qué fundamento legal se podría revertir la decisión de la Corte Constitucional respecto al matrimonio igualitario?

Respuesta

Bajo el principio de inconstitucionalidad, reconocido tanto por nuestra norma suprema como por demás tratados internacionales, dejando abierta la vía de la reforma

constitucional y de la consulta popular para el reconocimiento de cualquier institución jurídica que busque precautelar los derechos de las personas homosexuales.

Pregunta No. 5

En consideración a la pregunta anterior, y según lo manifestado por el presidente de la Corte Constitucional: ¿Es legalmente factible la realización de una consulta popular para revertir el reconocimiento al matrimonio igualitario?

Respuesta

Apegados a nuestra Constitución efectivamente sí es factible y es la vía idónea para el reconocimiento del matrimonio igualitario, que actualmente adolece de inconstitucionalidad, mediante la reforma constitucional del artículo 67 de la CRE, por parte de nuestra Asamblea Nacional.

3.1.5 Entrevistada No. 5.

Abg. Melanie Vera Gorozabel, abogada en el libre ejercicio de la profesión.

Pregunta No. 1

Las leyes biológicas, entendidas como parte de la Ley Natural, universal y absoluta: ¿Constituyen un límite concreto de los derechos fundamentales?

Respuesta

Los derechos fundamentales miran exclusivamente, a la dignidad del ser humano. No dependen de un reconocimiento legal, ni mucho menos; subsisten con la persona, durante toda su vida, superponiéndose incluso, por encima de cualquier determinación

biológica, en virtud de las capacidades y razonamientos, propios de la especie humana.

De tal manera que, todo el conjunto de la existencia natural de las cosas, gira alrededor de la figura del ser humano, administrado por él como un ente dotado de conciencia y voluntad para obrar.

Pregunta No. 2

¿Considera que las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para todos los países miembros?

Respuesta

Se han desarrollado muchos criterios acerca del contenido y alcance de estas opiniones consultivas. En lo personal, considero que resulta necesario ver el caso concreto, ya que tales opiniones pueden ser indicadas para un conglomerado de circunstancias presentes en un país miembro en concreto, las cuales, se podrían replicar en otro Estado parte de este sistema de protección, por lo que, en tal sentido, y conforme a las particularidades del fenómeno generado, pueden aplicarse los criterios esbozados en tales opiniones, aunque hayan surgido por iniciativa estatal ajena.

Pregunta No. 3

Dentro de la realidad ecuatoriana:

3.1. ¿Cuáles son sus principales críticas al reconocimiento del denominado matrimonio igualitario?

Respuesta

Si hay lugar a crítica, estaría dirigida hacia el sistema estatal, el mismo que a través de sus poderes y funcionarios, han turbado un proceso de reconocimiento que debió de haberse efectuado hace muchos años atrás. El matrimonio, como una institución emblemática del Derecho Civil, debe de redefinirse en virtud de una noción moderna, abierta hacia un acceso total a los ciudadanos, indistintamente de su condición biológica-sexual, en mención a derechos como la libertad y la igualdad.

3.2. ¿Guarda armonía con lo preceptuado por nuestra Constitución?

Respuesta

Al ser tratada la Constitución de la República, de manera integral, es decir, en concordancia entre todos sus artículos, en virtud del espíritu de esta norma suprema, puedo responder que, en efecto, conforme a los derechos a la autodeterminación de la persona, que forma parte de la libertad de la misma, así como del derecho a la igualdad, la Constitución acoge la existencia del matrimonio igualitario, dentro del esquema de un país democrático, de libertades e igualdades.

Pregunta No. 4

¿Bajo qué fundamento legal se podría revertir la decisión de la Corte Constitucional respecto al matrimonio igualitario?

Respuesta

Evidentemente, de manera personal, estoy de acuerdo con el reconocimiento alcanzado por la gestión e impulso de varios sectores sociales, a favor del matrimonio igualitario, dentro de la administración de justicia de la Corte Constitucional, debiéndose de adecuar todas aquellas normas que se encuentran por debajo de la Constitución, y legislando conforme la vigencia en cuanto al acceso a las uniones

matrimoniales, de personas, sin distinción o exclusión de ningún tipo, remarcando los derechos que he mencionado en las respuesta anteriores, de la libertad y la igualdad de todas las personas, ante la Ley y sus instituciones, como muestra de respeto hacia sus derechos humanos.

Pregunta No. 5

En consideración a la pregunta anterior, y según lo manifestado por el presidente de la Corte Constitucional: ¿Es legalmente factible la realización de una consulta popular para revertir el reconocimiento al matrimonio igualitario?

Respuesta

Opino que no, dado que el reconocimiento del derecho al matrimonio igualitario, legalmente alcanzado por grupos minoritarios, no puede ser objeto de opinión de todo el país para justificar o validar tal reconocimiento logrado; el matrimonio igualitario es la legítima victoria de minorías frente al sistema, en búsqueda de una sociedad más justa, en reducción de los escenarios de discriminación y vulneración de los derechos humanos.

CAPÍTULO 4

DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

4.1. Análisis de las entrevistas.

En virtud de las entrevistas efectuadas a personas con amplio y específico conocimiento en materia de Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional, así como en Filosofía, específicamente, Filosofía del Derecho, se aprecia una diversidad de criterios alrededor de la legitimidad del matrimonio igualitario, en referencia al matrimonio como derecho fundamental, circunscrito al ámbito de protección internacional de los derechos humanos, así como en el marco del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En tal sentido, de los criterios recogidos, se visualiza la existencia de derechos que pertenecen al ser humano, por su calidad de persona, cuya vigencia no depende de la generación de actos de poder público o de los criterios de las mayorías, sino que subsisten junto con la persona, en consideración a su naturaleza y dignidad intrínseca, remitiéndose la labor de los Estados, a promover y proteger tales cuestiones fundamentales.

Así mismo, se resalta el carácter de las leyes definidas por la Biología, en el contexto de la Ley Natural, haciéndose mención específica, en referencia a criterios emanados por la Corte Constitucional de Colombia, respecto a que la finalidad de procrear instaurada en las diversas concepciones legales de matrimonio, no constituye una obligación, sino más bien, una posibilidad, que conserva armonía con la Ley Natural, por lo que constituye un elemento del Derecho Natural: es decir, se configura lo justo, siendo, de esta manera, correctamente codificado por el Derecho Positivo, el matrimonio como institución jurídica y derecho fundamental.

En similar sentido, se verifica que la atención a los preceptos de Ley Natural, constituyen un fundamento primigenio que permite la materialización de la justicia, conforme el orden y disposición natural de la existencia humana; en otras palabras, el contenido de la Ley Natural, determina el comportamiento de las personas y alcance de sus derechos elementales, sin que la libertad inherente a la dignidad de toda persona, posea un carácter absoluto, en cuanto a las posibilidades naturales susceptibles de ser alcanzadas, a través de su ejercicio; aunque también se denota, que suele colocarse al ser humano, en sus capacidades exclusivas, por encima de las leyes biológicas, en una dinámica de pleno control y dominación del medio que lo rodea y conforme a la libertad, propia de su accionar.

Por su parte, en lo concerniente a la naturaleza jurídica y alcance de las opiniones consultivas desarrolladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concretamente, en cuanto a si resultan vinculantes para todos los Estados miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se desprenden diversos criterios evidentemente opuestos.

Por una parte, se considera que la opinión consultiva, obliga únicamente al país que la planteó, conforme a las circunstancias propias de su realidad, puestas a conocimiento de la Corte, sin que se comprometa, en cuanto a su cumplimiento, a las demás naciones suscriptoras del tratado internacional, que las vincula al sistema de protección regional; resultando por de más lógico, que la naturaleza de la consulta, partiendo de su denominación, no puede ostentar un ámbito global de alcance, dirigido hacia todas las legislaciones integradoras del sistema internacional de derechos humanos.

Del otro lado, existen criterios que sostienen el carácter vinculante de las opiniones consultivas, para todos los ordenamientos nacionales, pertenecientes a los países miembros; lo dicho, fundamentado a partir del artículo 426 de la Constitución de la República, mediante el cual, dentro del ámbito de ejercicio de las potestades y funciones del poder público, se deben de aplicar las normas jurídicas existentes en el ordenamiento ecuatoriano, incluyendo evidentemente, las disposiciones internacionales emanadas por el sistema de protección de los derechos humanos, que resulten más favorables en cuanto a la protección y desarrollo de los derechos constitucionalmente reconocidos. Lo dicho, en concordancia con el artículo 426 de la Constitución Nacional, que expresan los principios bajo los cuales se rige la aplicación de los derechos humanos, indicándose a modo de antecedente histórico, el empleo en el pasado, de las opiniones consultivas, por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, para motivar sus decisiones.

Sin embargo, también se desprende una opinión neutral relacionado a este aspecto, en consideración de la cual, bajo un enfoque práctico y utilitario, resultaría apropiado, observando el caso concreto, establecerse una carácter vinculante de la opinión consultiva, para aquel Estado que presenta un surgimiento de circunstancias análogas a aquellas que motivaron la formulación de la consulta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; dicha consigna, evidentemente, requerirá de una evaluación apropiada, en aras de ajustar los lineamientos de la consulta, a las consideraciones particulares presentes en un país distinto a aquel que inicialmente la planteó, conforme a su legislación nacional vigente.

Consecuentemente, respecto a las críticas al reconocimiento del matrimonio igualitario, las mismas se inician, destacando que el concepto fundamental de la palabra matrimonio, es el de “Matriz”, determinado el lugar donde se genera la vida;

por lo que, cualquier otra unión, debería de ser referida de una manera distinta, ya que, conforme al origen de la palabra matrimonio, no existe principio para ser identificada bajo tal denominación.

Consiguientemente, tenemos que, en efecto, el denominado matrimonio igualitario carece de base científica-biológico, lo cual se traduce en un inconveniente fundamental en cuanto a la armonía debida con el Derecho Natural y, por lo tanto, también adolece de falta de fundamentos jurídicos de legitimación, en un claro ejemplo de superposición, en modo ideológico, de lo cultural sobre la naturaleza; estableciéndose, por consiguiente, en virtud del texto constitucional, una inexistencia de su reconocimiento, por cuanto se preceptúa de manera concreta, que el matrimonio constituye la unión entre un hombre y una mujer, en referencia a dos nociones básicas de la naturaleza del ser humano.

Por otra parte, en apego a criterios a favor de tal reconocimiento, se vislumbra que el matrimonio igualitario, conforme a los lineamientos devengados por el Derecho Civil, debió de ser reconocido hace mucho tiempo, en apego a las consideraciones debidas a la libertad e igualdad de todos los seres humanos ante la Ley y sus instituciones y que, en consecuencia, la Constitución de la República, tratada de manera integral, expresa un reconocimiento hacia esta unión, conforme los preceptos intrínsecos a todas las personas, principalmente, a razón del derecho a la autodeterminación de cada ser humano, el derecho a la igualdad, en contraposición de la discriminación.

Así mismo, en cuanto a la posibilidad de revertir el fallo de la Corte Constitucional, que da sustento legal al matrimonio igualitario, convergen opiniones referentes a que, tanto lo que constituye derecho, como aquello que no lo es, conforme

a la realidad objetiva y el orden natural y universal de las cosas, no está supeditado a la decisión de las mayorías, viéndose agravada dicha situación, en principio, por el general desinterés de la población nacional, en cuanto a su participación activa en los temas que atañen a la realidad del país.

Sin embargo, conforme las opciones legales demarcadas en nuestro ordenamiento, la vía para restablecer la legitimación del derecho fundamental del matrimonio, se encuentra instaurada por la consulta popular, principalmente atendiendo al principio biológico que justifica la protección del Derecho, dirigida hacia la unión matrimonial legítima; evidentemente, criterios a favor del matrimonio igualitario, fijan la existencia de un justo reconocimiento, sin que sea factible la realización de consulta alguna, para legitimar lo alcanzado a través de un proceso que llegó a conocimiento del máximo órgano de justicia constitucional.

En este orden de discusión, se desprende de todo lo expuesto, que el derecho fundamental al matrimonio, constituye un ámbito vital dentro de la dinámica de la Ley Natural que determina la existencia del ser humano; su razón de ser, subyace en la dignidad que ostenta toda persona y, en armonía con el orden naturalmente predeterminado, consagra un respeto hacia la libertad del ser humano, como manifestación exclusiva de su especie; de tal modo que, hablar de matrimonio igualitario, supondría una puesta del pensamiento, por encima del valor universal de la Ley Natural, absoluta e inobjetable, sin que, por este motivo, el Derecho Natural encuentre circunstancias o eventos justificables de existencia a nivel de derechos fundamentales, y dignos de su respectivo reconocimiento por parte del Derecho Positivo.

Lo expresado, puede dar paso hacia la concreción de nuevos estudios, partiendo de un análisis del Derecho, desde su Filosofía, entendiendo la función del mismo, dentro de las relaciones en sociedad y conforme los preceptos universalmente definidos por la Ley Natural, guardando armonía y coherencia a través del respeto al orden natural de las cosas, sin relativismos que reduzcan la relevancia del Derecho, en cuanto a su carácter regulatorio.

CAPÍTULO 5

PROPUESTA

5.1. Consulta Popular.

A partir de las sentencias Nro. 10-18-CN/2019 y 11-18-CN/2019, donde se aprueba el matrimonio igualitario en el Ecuador, varios colectivos y organizaciones civiles se han pronunciado acerca de los mecanismos jurídicos para revertir la decisión de la Corte Constitucional, siendo así que, el recurso de la consulta popular contemplado en los artículos 103 y 104 de la Constitución de la República del Ecuador, resulta la forma más idónea para este cometido.

En este sentido de análisis, el presidente de la Corte Constitucional, Hernán Salgado que a su vez falló en contra de las decisiones mayoritarias adoptadas en ambas sentencias, mencionó que, los ciudadanos pueden reunir los requisitos necesarios para realizar la consulta popular con relación a la sentencia donde se aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo en el Ecuador, siempre y cuando se cumpla con lo necesario para activar este mecanismo y según lo que la Constitución manda:

El juez constitucional dijo que no es necesario una reforma a la Constitución y lo que debería hacer la Asamblea, en el menor plazo posible, es reformar las leyes secundarias como el código civil y la ley de registro de datos (El Universo, 2019).

Además, el ente encargado en calificar la viabilidad de la propuesta de los ciudadanos para la realización de la consulta popular es la misma Corte Constitucional. Respecto a este punto, varios juristas ecuatorianos mencionan que,

de llevarse a cabo el referéndum, es necesario que la actual Corte se excuse de conocer el pedido de enmienda, ya que no es consecuente que, si este organismo de justicia constitucional falló de determinada forma y consideró en su propia resolución, un avance a los derechos, no resultaría lógico, bajo ningún aspecto, que sean estos mismos jueces, los que califiquen una consulta popular con el fin de revertir la decisión mayoritariamente adoptada (El Universo, 2019).

Pero es necesario manifestar que, a esta propuesta le siguen dos impedimentos importantes, como son, los principios jurídicos de no regresión de los derechos y el de progresividad de los derechos; por lo que difícilmente se podría hablar de un referéndum tomando en cuenta estos principios, ya que supondría un regreso del reconocimiento de un derecho.

Por otro lado, se visualiza otro impedimento, sobre cómo los derechos fundamentales no pueden ser puestos a decisión u opinión de una sociedad en específico, porque son derechos intrínsecos del ser humano y hacen referencia a aquellas cualidades o valores esenciales y permanentes de las personas que son objeto de protección jurídica (Chiriboga & Salgado, 2005). Por lo que, si son derechos que emanan de la dignidad del ser humano, por su calidad de persona, en sintonía con los preceptos de la Ley Natural, poco valdría el sentir de la sociedad respecto a los mismos.

CONCLUSIONES

1. Dentro del presente trabajo, se ha fundamentado el ámbito de legitimidad del matrimonio igualitario, conforme el razonamiento constitucional y los derechos fundamentales, a través de los presupuestos teóricos del derecho fundamental al matrimonio y del matrimonio igualitario.
2. En igual sentido, se ha establecido el régimen de protección internacional del derecho fundamental al matrimonio, en consideración a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y del estudio comparado del ordenamiento jurídico español y mexicano.
3. Así mismo, se ha sistematizado el derecho fundamental al matrimonio, en virtud del ordenamiento jurídico nacional, en seguimiento del proceso constitucional entablado a partir de la acción de protección presentada por Efraín Soria y Javier Benalcázar, abordando las líneas de razonamiento esbozadas por los jueces de la Corte Constitucional en la sentencia NO. 11-18-CN/2019, resaltándose elementos de relativismo existentes en las líneas de razonamiento de la Corte Constitucional ecuatoriana, con referencia al potencial peligro que ello implica, en detrimento de la seguridad y operatividad de las instituciones del Derecho.
4. Consecuentemente, se ha definido a la consulta popular, como el planteamiento legal susceptible de reivindicar la legitimidad del derecho fundamental al matrimonio, en consideración al análisis efectuado al contenido de este derecho, circunscrito en la esfera del Derecho Natural, que pertenece al ámbito de la justicia, dentro de la dinámica de la Ley Natural.

RECOMENDACIONES

1. Resulta una imperiosa necesidad, que la ciencia del Derecho sea estudiada y razonada desde sus fundamentos; en este sentido, conocimientos propios de la de la Filosofía, Filosofía del Derecho, Argumentación Jurídica, entre otras áreas, deben de estar presentes en el pensar y hacer de todo jurista, comprendiendo de manera integral, la razón de ser y la funcionalidad de las instituciones jurídicas.
2. Así mismo, en lo referente al debate argumentativo destinado hacia el potencial reconocimiento de derechos fundamentales, efectuado por los máximos tribunales de justicia constitucional de cada país y los organismos internacionales para la protección de los derechos humanos, resulta jurídicamente anti-técnico, e incluso podría llegar a considerarse inmoral, introducir tendencias particulares en las líneas de razonamiento jurídico, debiendo ser evitadas, toda vez que la naturaleza de los derechos humanos subyace en la dignidad de la persona, bajo un carácter de universalidad. En otras palabras, el reconocimiento de los derechos fundamentales, cuya existencia se deduce con anterioridad, por ser propios de la dignidad humana, no puede estar condicionada a una Corte mayoritariamente progresista o conservadora.
3. Por lo tanto, el ejercicio primigenio y necesario para el reconocimiento de nuevos derechos fundamentales, así como para el desarrollo del contenido de los derechos humanos ya reconocidos, debe efectuarse a partir del razonamiento jurídico, a la luz del Derecho Natural, conforme los preceptos de la Ley Natural, como lineamientos universales y absolutos, protectores del orden y armonía de la existencia humana en sociedad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Álvarez, C. (10 de mayo de 2017). *¿El acceso al matrimonio es un derecho humano?*

Obtenido de <https://www.forumlibertas.com/hemeroteca/acceso-al-matrimonio-derecho-humano/>

Amorós, L. (28 de junio de 2019). *La Ley Natural*. Obtenido de

<http://www.infocatolica.com/blog/matermagistra.php/1906280829-la-ley-natural>.

Andocilla, V. (15 de Julio de 2019). *OPCIÓN*. Obtenido de

<http://periodicoopcion.com/matrimonio-igualitario-un-paso-adelante-en-derechos/>

Asamblea Nacional del Ecuador. (04 de febrero de 2016). Ley Orgánica de Gestión

de la Identidad y Datos Civiles. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 684.

Asamblea Nacional Constituyente. (20 de octubre de 2008). Constitución de la

República del Ecuador. Montecristi, Manabí, Ecuador: Registro Oficial 449.

Atienza, M. (2 de noviembre de 2013). *El Universo*. Obtenido de Más allá del

neoconstitucionalismo y del formalismo:
<https://www.eluniverso.com/opinion/2013/11/02/nota/1665691/mas-alla-neoconstitucionalismo-formalismo/>

Ávila, R. (2012). Género, derecho y discriminación ¿Una mirada masculina? *Revista*

Umbral, 140-141.

- Ávila, Y. (03 de agosto de 2019). *Ideología de género, un término para desinformar sobre derechos de las mujeres y personas LGBTI+*. Obtenido de <https://www.animalpolitico.com/elsabueso/ideologia-de-genero-desinformacion-derechos-mujeres-lgbti/>
- Bimbi, B. (junio de 2014). *Hannah Arendt y el matrimonio igualitario. La lucha por los derechos LGBT en Argentina*. Obtenido de <https://nuso.org/articulo/hannah-arendt-y-el-matrimonio-igualitario-la-lucha-por-los-derechos-lgbt-en-argentina/>
- Borrillo, D. (30 de octubre de 2009). *El matrimonio y los derechos fundamentales*. Obtenido de <https://blogs.mediapart.fr/daniel-borrillo/blog/301009/el-matrimonio-y-los-derechos-fundamentales>
- Castro, M. (17 de junio de 2019). *Las fechas del matrimonio igualitario en el Ecuador*. Obtenido de <https://gk.city/2019/06/17/cronologia-matrimonio-igualitario-ecuador/>
- Chiriboga, G., & Salgado, H. (24 de noviembre de 2005). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Los Derechos Fundamentales: <https://www.derechoecuador.com/los-derechos-fundamentales#:~:text=Tienen%20como%20fin%20principal%20el,propiedad%20privada%2C%20entre%20otros%20derechos.>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. (10 de febrero de 2020). *¿Qué son los derechos humanos?* Obtenido de <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos#:~:text=Los%20derechos%20humanos%20son%20derechos,derechos%20humanos%2C%20sin%20discriminaci%C3%B3n%20alguna.>

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>

Congreso Nacional. (10 de mayo de 2005). Código Civil. Quito, Pichincha, Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 10-18-CN-2019 (12 de Junio de 2019).

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 11-18-CN-2019 (12 de Junio de 2019).

Corte Constitucional del Ecuador. (1 de Julio de 2019). *Extracto Sentencia N° 11-18-CN (matrimonio igualitario)*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-de-prensa/item/47-extracto-sentencia-n-11-18-cn-matrimonio-igualitario.html>

El Universo. (16 de junio de 2019). Obtenido de Debatén 'mecanismos' para rever la decisión del matrimonio igualitario: <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/06/16/nota/7379256/debaten-mecanismos-rever-decision-matrimonio-igualitario/>

El Universo. (14 de junio de 2019). *Juez de CC señala que los ciudadanos pueden reunir los requisitos para que se realice una consulta popular*. Obtenido de <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/06/14/nota/7377210/juez-cc-consulta-popular-puede-revertir-matrimonio-igualitario/>

La República EC. (2 de Marzo de 2015). *Alberto Acosta y Ramiro Ávila promueven matrimonio gay*. Obtenido de

<https://www.larepublica.ec/blog/2015/03/02/alberto-acosta-y-ramiro-avila-promueven-matrimonio-igualitario/>

Lendoiro, G. (12 de diciembre de 2017). ¿Qué es la ideología de género y por qué levanta tanta polémica? *La Razón*. Obtenido de ¿Qué es la ideología de género y por qué levanta tanta polémica?: <https://www.larazon.es/familia/que-es-la-ideologia-de-genero-y-por-que-levanta-tanta-polemica-PO17194281/>

Martinez, C. (19 de mayo de 2020). *Jimdom Free*. Obtenido de Investigación Descriptiva: Tipos y Características: <file:///C:/Users/Soportelv2/Downloads/Investigaci%C3%B3n%20Descriptiva.pdf>

Moscoso, A. (27 de octubre de 2017). El matrimonio, ese derecho. *El Comercio*.

Organización de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Organización de las Naciones Unidas. (7 de noviembre de 1962). *Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/MinimumAgeForMarriage.aspx>

Sandoval, C. (2014). Matrimonio Civil Igualitario, la nueva lucha del colectivo GLBTI. *ENFOQUE*, 2-6.

Sosa, A. (11 de octubre de 2013). *Prezi*. Obtenido de El método analítico-sintético: <https://prezi.com/c3cu3jwuax79/el-metodo-analitico->

ANEXO

FORMATO DE ENTREVISTA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL CLERO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE GUAYAQUIL Y A ABOGADOS EN LIBRE EJECICIO

Observaciones:

La presente entrevista es realizada para fines académicos. Son preguntas abiertas.

1. **Las leyes biológicas, entendidas como parte de la Ley Natural, universal y absoluta: ¿Constituyen un límite concreto de los derechos fundamentales?**
2. **¿Considera que las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para todos los países miembros?**
3. **Dentro de la realidad ecuatoriana:**
 - 3.1. **¿Cuáles son sus principales críticas al reconocimiento del denominado matrimonio igualitario?**
 - 3.2. **¿Guarda armonía con lo preceptuado por nuestra Constitución?**
4. **¿Bajo qué fundamento legal se podría revertir la decisión de la Corte Constitucional respecto al matrimonio igualitario?**
5. **En consideración a la pregunta anterior, y según lo manifestado por el presidente de la Corte Constitucional: ¿Es legalmente factible la realización de una consulta popular para revertir el reconocimiento al matrimonio igualitario?**

VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

Nombre: Ana María Tigua Valverde

Cédula N°: 0926266602

Profesión: Abogada, diplomada en Antropología

Dirección: Los Ceibos, avenida segunda, #300 y calle 12

ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción	X				
Objetivos	X				
Pertenecía	X				
Secuencia	X				
Premisa	X				
Profundidad	X				
Coherencia	X				
Comprensión	X				
Creatividad	X				
Beneficiarios	X				
Consistencia lógica	X				
Cánones doctrinales jerarquizados	X				
Objetividad	X				
Universalidad	X				
Moralidad social	X				

Fuente (Obando, 2015)

Comentario:

La realización de una consulta popular, en atención a la complejidad del tema, constituye el camino apropiado para restablecer el auténtico sentido de la institución jurídica del matrimonio, en respeto de su legitimidad y operatividad dentro de la sociedad, como derecho humano subyacente a la dignidad de toda persona.

Fecha: lunes, 8 de marzo de 2021.

Firma _____ CI: 092626660-2

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Fidel Cabezas Macas, con C.C: # 091876940-7 autor del trabajo de titulación: *Razonamiento constitucional y derechos fundamentales: Una mirada procesal al matrimonio igualitario en el Ecuador*, previo a la obtención del grado de **MAGISTER EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 1 de septiembre de 2021.

f. _____
Nombre: Fidel Cabezas Macas
C.C: 091876940-7



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Razonamiento constitucional y derechos fundamentales: Una mirada procesal al matrimonio igualitario en el Ecuador.		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Abg. Cabezas Macas, Fidel		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Abg. De La Pared Darque, Jhonny, Mgs. Abg. Pérez Puig-Mir, Nuria, PhD.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho, Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho, Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	01 de septiembre de 2021	No. DE PÁGINAS:	83
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho, Derecho Natural, Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Derechos fundamentales, razonamiento constitucional, matrimonio igualitario.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>La viabilización del matrimonio entre personas del mismo sexo en el Ecuador, producto del fallo emitido por la Corte Constitucional, se transformó en uno de los reconocimientos nacionales en materia de derechos humanos, de mayor connotación durante los últimos años. Por consiguiente, dentro del presente trabajo de titulación, se fundamentará el ámbito de legitimidad del matrimonio igualitario, a partir del razonamiento constitucional y los derechos fundamentales, mediante el empleo de la metodología cualitativa con un enfoque descriptivo. De esta manera, a raíz de la determinación teórica del matrimonio como derecho fundamental y del matrimonio igualitario, se establecerá el rango de protección de este derecho, dentro del sistema internacional de los derechos humanos y a nivel de legislación comparada, sistematizándolo, en virtud del régimen jurídico nacional estructurado conforme las líneas de pensamiento establecidas por la Corte Constitucional, en la sentencia No. 11-18-CN/2019, de donde se desprenden elementos de relativismo que atentan contra los límites de la Constitución y de la Ley Natural. En este sentido, se definirá la consulta popular, como mecanismo legal susceptible de reivindicar la legitimidad del derecho fundamental al matrimonio.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4-2272292 / 0981057938	E-mail: cabezas.macas@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Ing. Andrés Isaac Obando		
	Teléfono: 0982466656		
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com		